

INTERNATIONAL ASSOCIATION OF YOUTH AND FAMILY JUDGES AND MAGISTRATES  
ASSOCIATION INTERNATIONALE DES MAGISTRATS DE LA JEUNESSE ET DE LA FAMILLE  
ASOCIACION INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

---

CHRONICLE

CHRONIQUE

CRÓNICA

---

Comité de Redacción: Dr. Willie McCarney (Irlanda), Redactor en Jefe; Juez Lucien Beaulieu (Canadá); Juez Jacob van der Goes (Países Bajos); Juez Yves Lernout (Francia); Juez Jorge Zaldarriaga (Argentina); Dra. Mónica Vazquez Larsson (Argentina); Prof. Jean Trépanier (Canadá). Secretaría : Corinne Dettmeyer-Vermeulen, Mesdagstraat 63, 2569 XV, Den Haag, Países Bajos

---

**EDITORIAL**

**EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL**

**UNA GESTACIÓN LARGA Y UN NACIMIENTO DIFÍCIL**

Es una cosa que tardó mucho tiempo en llegar. En 1872, Gustave Moynier de la Cruz Roja de Ginebra, horrorizado por las violaciones de la ley durante la guerra franco-prusiana, propuso la creación de un tribunal penal internacional.

En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas promulgó una resolución que preveía un tribunal internacional para juzgar casos de genocidio. Finalmente, fueron los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y en Rwanda durante los años 1990 que forzaron a los estados a actuar: ya que existían tribunales ad hoc para juzgar éstos crímenes, era imposible resistir a la proposición de fundir un tribunal permanente que podría ocuparse de crímenes extremos en el mundo entero.

El nacimiento del nuevo tribunal no ha sido fácil, a pesar de la existencia de tribunales ad hoc desde Nuremberg en 1945. En efecto, desde hace poco, tribunales como los de Yugoslavia y Ruanda crecen en todas partes como setas. Contrariamente a la oposición al Tribunal Penal Internacional (TPI), la creación de estos tribunales ha encontrado poca resistencia. Por consiguiente, se puede preguntar por qué estos tribunales no bastan y por qué la necesidad de un tribunal permanente se ha vuelto irresistible. Consideramos brevemente el carácter de algunos de estos tribunales.

El tribunal de Lockerbie demuestra la complejidad de los esfuerzos de traer ante la justicia a los autores de crímenes contra la humanidad. En ese caso, dos Libios, acusados del asesinato de las 270 personas a bordo del vuelo Pan Am 103 en 1988, comparecieron ante un tribunal escocés, situado temporáneamente en los Países Bajos.

Los tribunales penales en ex Yugoslavia y en Ruanda, que además han establecido las fundaciones de un verdadero tribunal penal internacional, han adoptado métodos diferentes, tanto con respecto al tribunal de Lockerbie como uno con respecto a otro. Uno de estos tribunales tiene su sede en La Haya, mientras que el otro tiene salas de audiencia en Tanzania y en Ruanda, así como una Cámara de Apelación en La Haya. Algunos jueces internacionales, incluida nuestra estimada Secretaria General Adjunta, han sido mandados a Kosovo para acarrear una justicia objetiva al sistema de justicia nacional, formando una parte integral de ésta última. En octubre de 2000, el Secretario General de la ONU negoció un acuerdo con el gobierno de Sierra Leona para poner en marcha un tribunal especial independiente que sería competente para juzgar crímenes contra la humanidad. Cuando empiece a funcionar plenamente, este tribunal especial aplicará simultáneamente el derecho internacional y el derecho nacional de Sierra Leona. No se sabe con precisión qué forma habría tomado un tribunal internacional

para juzgar a Saddam Hussein, ya que los Estados Unidos han recientemente renunciado a preconizar un tal tribunal. Un tribunal mixto nacional/internacional está saliendo a luz en Camboya para juzgar a los ex líderes Khmer Rouge. Una forma de tribunal internacional está actualmente en consideración para Timor Oriental.

Estos varios tribunales son diferentes no sólo en lo atinente al equilibrio entre el derecho internacional y el derecho nacional, sino también en su organización. Los tribunales de ex Yugoslavia y de Rwanda son órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; el tribunal de Kosovo forma parte de la misión de la ONU (presencia civil) en Kosovo; los tribunales de Camboya y de Sierra Leona deben ser fundados "teniendo como base un acuerdo" con las Naciones Unidas; el tribunal de Lockerbie era el resultado de un compromiso entre gobiernos y aprobado por el Consejo de Seguridad de la ONU.

Es posible que esta proliferación sea una fase necesaria en el desarrollo de mecanismos para hacer respetar el derecho penal internacional y que la presión para organizar tales tribunales disminuirá una vez que el TPI haya sido puesto plenamente en marcha a partir del año próximo. Es posible también que existan buenos motivos para establecer varios tribunales diferentes – por ejemplo para respetar los deseos del estado o de los estados directamente afectados, los objetivos de paz y de reconciliación, el orden mundial y el coste. De todos modos, es probable que todos estos tribunales funcionarán simultáneamente durante unos años más, con los riesgos de conflictos en la interpretación de la ley, una aplicación confusa de una mezcla de reglas nacionales e internacionales en la legislación y en el derecho procesal, prejuicios contra los acusados, y la utilización de recursos financieros que habrían podido ser destinados a los sistemas jurídicos nacionales de los países interesados. Principalmente por estos motivos, se considera ahora incontestable la necesidad de un tribunal permanente.

El 11 de abril de 2002, durante una ceremonia en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el tribunal penal internacional salió a luz. Un número suficiente de estados habían ratificado el acuerdo de Roma sobre el TPI para sobrepasar la cifra crítica de 60, lo que era necesario para activar el Tratado. El acuerdo, cuyo texto fue elaborado y firmado por primera vez en 1998, entró en vigor al inicio de julio. Los actos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra cometidos en el futuro pueden ser objeto de investigaciones y de persecuciones por parte del tribunal. En 2003, el TPI comenzará a funcionar plenamente, con su sede en La Haya.

Es tentador considerar la creación del TPI como un triunfo de la ley contra la fuerza. En realidad, el TPI ha salido a luz en circunstancias terribles. Muchos estados importantes se niegan categóricamente a ratificar el acuerdo. El procurador del TPI, cuando sea nombrado, deberá hacer frente a una tarea de pesadilla: decidir sobre cuales crímenes investigar. La parte más dura de la lucha a favor de un sistema de procesos internacionales para juzgar crímenes extremos queda por venir.

Es alentador constatar que, con las excepciones notables de los Estados Unidos y de Turquía, la mayoría de los estados de la OTAN han ratificado el acuerdo. Otras potencias en otras regiones del mundo lo han igualmente ratificado, por ejemplo Argentina, Nigeria y Sudáfrica. Pero en este punto, el optimismo comienza a parecer mal fundado. La lista de estados que no han ratificado el acuerdo es preocupante. La oposición feroz de los Estados Unidos – basada en el miedo de que un procurador disidente del TPI podría inculpar a militares americanos por crímenes de guerra – ha sido objeto de mucha atención por parte de los medios de comunicación. Menos conocida es la determinación de varios otros estados importantes, como por ejemplo China y Rusia, para evitar los riesgos que la aceptación del acuerdo trae consigo.

Una ley sin poder ya no tiene la fuerza de ley. Los tribunales internacionales necesitan el apoyo de las grandes potencias para funcionar de una manera eficaz. El tribunal yugoslavo de la Haya estaba casi impotente durante los dos primeros años de su existencia, ya que no tenía ninguna influencia en el territorio importante – ex Yugoslavia. Fue sólo a partir del fin de 1995, cuando la fuerza de mantenimiento de la paz de la OTAN se estableció en Bosnia, ya que las condiciones permitían la investigación de pruebas y finalmente el arresto de los individuos sospechosos. Fue sólo a partir de ese momento que el tribunal pudo comenzar a funcionar como previsto.

Existe un consenso general de que la lista de crímenes sometidos a la jurisdicción del TPI (genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra) constituye una base sólida para el tribunal. Estos crímenes emanan de un derecho bien fundado y de numerosos antecedentes – del tribunal de Nuremberg de 1945-46 a los tribunales de ex Yugoslavia y de Ruanda que todavía están en función. Parece prudente la decisión tomada en la conferencia de Roma de 1998 de no incluir, al menos inicialmente, la agresión o el terrorismo en la lista de crímenes, ya que los dos conceptos son notoriamente difíciles de definir.

El problema principal no consiste en determinar de cuales categorías de crímenes el TPI va a ocuparse; se

trata más bien de cuales crímenes particulares va a encargarse y en cuales países. Al tribunal es formalmente prohibido emprender una prosecución cuando el asunto es objeto de una verdadera investigación o una verdadera prosecución dentro del estado en cuestión. Es gracias a este principio que el Ministro británico de Asuntos Exteriores se sintió en condiciones de tranquilizar al parlamento y asegurar que ningún soldado británico sería traído ante el TPI. El gobierno francés también, que inicialmente había sido opuesto al TPI, consintió a apoyarlo plenamente por este motivo.

A veces se afirma que el nuevo tribunal penal internacional limitará el papel de los tribunales nacionales. La realidad es diferente: el sistema emergente de justicia penal internacional proyecta una función central para los tribunales nacionales. Los procedimientos internacionales como el proceso contra Milosevic serán excepcionales. El TPI desempeñará un papel "complementario" a los tribunales nacionales, que continuarán ejerciendo la responsabilidad principal en lo atinente a crímenes internacionales.

Los procesos para juzgar los crímenes de guerra de Nuremberg y Tokio después de la segunda guerra mundial establecieron el principio de que nadie está por encima de la ley penal y nadie tiene derecho a la impunidad total. Después, las Naciones Unidas adoptaron convenciones internacionales que criminalizan el genocidio, el apartheid, la toma de rehenes, la tortura, el terrorismo y las agresiones contra civiles durante un conflicto armado. Estas convenciones aplican principios de la "jurisdicción universal" y exigen que los estados traigan ante tribunales NACIONALES a las personas sospechosas de estos actos criminales.

Con los criterios estrictamente especificados que permiten al procurador del TPI emprender una investigación, es improbable que el TPI investigue sin instrucciones específicas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Es improbable también que el TPI investigue sobre crímenes en estados que no han ratificado el acuerdo de Roma. Las atrocidades cotidianas en Israel y en los territorios ocupados probablemente no serán objeto de una prosecución del TPI, ya que Israel no ha ratificado el acuerdo, y es improbable que el Consejo de Seguridad encargara al TPI tal asunto.

Los casos tratados por el TPI vendrán probablemente de estados que se han desintegrado o que están al punto de desintegrarse. Tales estados pueden encontrarse en la imposibilidad de afirmar que procesan a sus propios ciudadanos, o de impedir que el Consejo de Seguridad encargue el TPI del caso. Aún más importante será la imposibilidad de impedir el arresto y la

detención de sus propios ciudadanos por una fuerza extranjera de intervención o de mantenimiento de la paz.

El TPI corre un riesgo grave de acabar por encargarse sólo de un número muy limitado de asuntos, de los cuales la mayor parte atañerían al Tercer Mundo. Un tal escenario reforzaría la percepción dañosa de que el sistema está dominado por el Norte blanco que impone sus normas al Sur contra la voluntad de éste último. Por este motivo, el Consejo de Seguridad de la ONU y el TPI tendrán que cumplir una tarea delicada cuando se tratará de decidir en cuales casos investigar y emprender una prosecución. El procurador, que será elegido a más tardar este año, desempeñará la función más importante del tribunal y ocupará el puesto más delicado del punto de vista político. Será difícil reforzar la confianza en la imparcialidad del tribunal y al mismo tiempo efectuar investigaciones inevitablemente selectivas. Será aún más difícil asegurar la cooperación mínima necesaria por parte de estados que no han ratificado el acuerdo.

Existe la preocupación legítima de que el TPI será eficaz sólo si los estados poderosos firman el acuerdo. A pesar de su papel en la creación de tribunales para ex Yugoslavia y Rwanda, tanto los Estados Unidos, como China, Libia, Israel, Qatar y Yemen, han votado no al acuerdo de Roma. Aunque el acuerdo de Roma incorpore muchos objetivos deseados por los Estados Unidos, creen que el acuerdo conllevaría un riesgo inaceptable de inculpaciones políticamente motivadas contra funcionarios y militares americanos, lo que podría comprometer el despliegue de tropas estadounidenses en varias regiones del mundo para defender intereses mundiales. Concientes que sus tropas son responsables de la masacre de My Lai en Vietnam y que sus tropas en Camboya son sospechosas de violaciones de derechos humanos, puede ser que los Estados Unidos estén convencidos que sus preocupaciones son justificadas.

Parece que las preocupaciones estadounidenses son infundadas. La probabilidad de que un procurador del tribunal inculpará a un soldado americano por un crimen contra la humanidad es mínima gracias a las concesiones hechas a favor de los Estados Unidos. Las disposiciones sobre su carácter "complementario" aseguran que el tribunal penal mundial se encargará de un acusado sólo si su propio país sea incapaz de emprender acciones disciplinarias o se niegue a hacerlo. Además, el poder del procurador estará vigilado en todas las fases del procedimiento por los jueces del tribunal y por el Consejo de Seguridad de la ONU (donde los Estados Unidos tienen el derecho de veto).

La única posibilidad de inculpar a un americano – y fue el rechazo de un compromiso sobre este punto que incitó a los Estados Unidos a votar no – sale del poder del TPI de castigar a soldados de la ONU de mantenimiento de la paz que cometen crímenes de guerra, si no son procesados por sus propios países. No se trata de una situación teórica: en Rwanda, dos destacamentos de "casco azul" se hicieron cómplices del genocidio cuando entregaron a funcionarios Tutsi, de los cuales tenían la guardia, a escuadrones de la muerte Interhamwe. Si sucediera que soldados de los Estados Unidos se comportaran de una manera tan escandalosa, podrían estar sujetos a una investigación del TPI.

La realidad es que recientemente, los Estados Unidos no han manifestado ningún deseo de procesar soldados criminales. Han incluso emprendido una investigación sobre alegaciones de que sus marines cometieron crímenes de guerra en la aldea de No Gun Ri en Corea del Sur, una investigación que se remonta a 1950.

La oposición de los EE UU al TPI es difícil a justificar jurídicamente y lógicamente. Sin embargo, nos equivocáramos al pensar que está limitada a la Administración actual. Fue el Presidente Clinton que se negó a firmar el Tratado que fundó el TPI en 1998. En efecto, es una visión del mundo que ciertamente se remonta a Theodore Roosevelt, e incluso, no sin justificación, a George Washington, es decir la noción de que el país debería evitar de "embrollarse en conflictos extranjeros". Este modo de pensar político no era muy influyente durante 40 años con motivo de la guerra fría, pero de nuevo se está volviendo dominante. El problema ha sido exacerbado por el aislacionismo creciente de los Estados Unidos después de las atrocidades del 11 de septiembre.

Nuremberg estableció, en el derecho internacional, el principio de que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad son sancionables sin tomar en cuenta la soberanía nacional que protege a los autores de estos crímenes. La herencia de Nuremberg, apoyado por los tres grandes tratados de derechos humanos de la posguerra (la Declaración Universal, la Convención sobre el Genocidio y las Convenciones de Gine-

bra), preveía (especialmente en la Convención sobre el Genocidio) que un tribunal penal internacional se encargaría a su debido tiempo de los autores de los crímenes más graves contra la humanidad. Por cierto, los crímenes del 11 de septiembre figuran en la categoría de los crímenes más graves.

El TPI nació con el apoyo considerable de los conocimientos enormes de los EE UU en el campo –del derecho internacional. Se espera que los Estados Unidos participe de nuevo en un movimiento al cual han acarreado mucho entusiasmo y apoyo práctico.

Para este tribunal que acaba de nacer, quedan muchos problemas por resolver. Algunos de estos problemas son debidos a las carencias habituales de la dirección mayoritaria de la ONU: ¿Cómo vamos a asegurar que los mejores abogados serán elegidos? Hay que preguntarse también como el tribunal será financiado y como reclutará a sus investigadores. Los Estados Unidos cuentan con la tradición orgullosa de una nación comprometida por su constitución y sus tradiciones democráticas, los derechos universales, las Naciones Unidas y la "comunidad internacional". Los acontecimientos de la posguerra han demostrado que los Estados Unidos pueden ser un paladín del derecho internacional y pueden volver a serlo.

Se prevé el nombramiento de 18 jueces para el TPI. Parece probable que serán menos ocupados que el procurador. Al menos tres trabajarán a jornada completa desde el inicio, mientras que los otros podrían comenzar por trabajar a media jornada. Es posible que habrá períodos en que tendrán poco trabajo aparte de quedarse en La Haya y estudiar. Esto no es una crítica del tribunal. Su mayor éxito podría consistir en inducir a los estados a tomarse en serio sus obligaciones de aplicar el derecho internacional, y en investigar seriamente sobre las violaciones dentro de sus propios sistemas jurídicos, para que sus ciudadanos no se encuentren nunca en el banquillo de los acusados de La Haya. Como la fuerza de disuasión nuclear, el TPI podría ejercer una función útil aunque no sea utilizado.

Willie McCarney, Redactor-en-Jefe

## PROCESO PENAL, PROBATION Y JUSTICIA REPARADORA MENDOZA - ARGENTINA

**Dra. María Fontemachi**

Juez en lo Penal de Menores Mendoza, República Argentina  
Profesora de Derecho de Minoridad y Familia Licenciatura en Minoridad y Familia  
Universidad del Aconcagua

### I. Introducción

A partir de la modificación del Procedimiento en la Justicia de Menores con la implementación en Junio del año 2000 de la ley 6.354 en la Provincia de Mendoza, República Argentina, y la creación de órganos como: Fiscalía Penal de Menores, encargado de la investigación, promoción y ejercicio de la Acción Penal y Defensoría Penal de Menores, a los fines de que se cumpla con la intervención de órganos que garantizan el debido proceso, teniendo en cuenta los postulados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Constitución Argentina en su artículo 18 y la sanción de la ley 6.730 en noviembre de 1999, modificadora del Código Procesal Penal, se ha producido un cambio fundamental en el tratamiento judicial de las conductas infractoras.

Se comienza a aplicar en el proceso a menores de edad, sometidos al régimen de la ley 22.278/803, "la Probation" (Suspensión del Juicio a prueba) con un amplio margen respecto a los delitos en que se puede aplicar, teniendo en cuenta la sanción o pena que se atribuye, según las normas penales al delito imputado; la intervención de la víctima; la reparación del daño; la aplicación del principio de oportunidad cuando se soluciona el conflicto etc, instrumentos válidos para lograr la armonía social y la implementación de normas de conducta, entre otras variantes, con fines pedagógicos y reparatorios, que han dado un resultado satisfactorio hasta la fecha.

### II. Normativa

Entran en vigencia el artículo 151 de la Ley 6.354 que prescribe

*“ Cuando la ley penal establezca la suspensión del juicio a prueba, el Juez en lo penal de Menores deberá hacer conocer esta circunstancia al menor y a su representante, bajo pena de nulidad de la audiencia” y conforme el 152 del mismo cuerpo legal en caso de ser procedente, declarará cerrada la audiencia preliminar y se labrará acta donde conste la suspensión del juicio y las reglas de conducta que el menor deberá cumplir conforme lo establecido por el art. 27 del Código Penal”*

Entre los presupuestos para la aplicación de dicho instituto que están previstos en el artículo 76 Bis del Código Penal Argentino, son relevantes al tema que nos ocupa

- a) que en la especie que se trate pueda ser de aplicación el art. 26 del Código Penal,
- b) la reparación del daño en la medida de lo posible y la
- c) la intervención de la parte damnificada

Conforme lo previsto por art. 30 de la ley 6730 Código Procesal Penal de Mendoza: será procedente la aplicación de la suspensión del juicio, cuando “sea de aplicación el art. 26 del Código Penal,” o sea cuando sea de aplicación una condena en suspenso, y esta debe fundarse bajo pena de nulidad en la personalidad moral del imputado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho. El Código Penal Argentino, concede este derecho *al imputado de un delito de acción pública reprimido con pena cuyo máximo no exceda de tres años al igual que en el caso de concurso de delitos en que la pena no exceda de tres años.* El límite que impone el Código Penal de tres años de reclusión o pri-

sión, según parte de la doctrina que no comparto, obliga a excluir los casos en que el delito se encuentra reprimido con pena mayor, aún cuando la condena a imponer en definitiva teniendo en cuenta las valoraciones del art. 40 y 41 del Código Penal Argentino pudiere ser de ejecución condicional. Por ello, en casos en que la pena prevista por el Código Penal supere el máximo de tres años, únicamente parece viable por la vía de la declaración de inconstitucionalidad que haga prevalecer la ley local sobre lo establecido por el art. 71 y 76 bis del Código Penal.<sup>1</sup>

En la ley 22.278/ 803, “Régimen Penal de Minoridad” que rige para toda la República Argentina, en su artículo 4º; expresa que *“la imposición de condena respecto del menor queda supeditada, en caso de declaración de responsabilidad penal, a que tenga 18 años cumplidos y a que haya sido sometido el joven a un periodo de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso de ser necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos los requisitos, si por las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez... fuere innecesario aplicarle una sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindirse de que a la fecha tenga 18 años.*

Como vemos, esta normativa no discrimina monto de la pena del delito atribuido. Por ello considero, en esta materia, el monto de la pena no es un elemento relevante, ya que la ley de fondo, no discrimina para absolver de pena, cuando el tratamiento, imposición de reglas de conducta, ha sido cumplido y con ello se ha logrado el objetivo de la reeducación y reinser-

ción del joven infractor, que ha re encausado su vida con conductas pro sociales. (art. 40 ley 23.849) en definitiva que se ha reintegrado a la sociedad.

Teniendo presente:

- los objetivos del instituto previsto en art. 76 bis del Código Penal Argentino que reglamenta “la probation” y son: la reparación del daño en la medida de lo posible y la imposición de medidas o reglas de conducta, que propician la reeducación y reinserción social del joven,
- el espíritu de la ley 6.354 (régimen procesal de menores) al consagrar el art. 150 y 151 que se debe informar al causante y representante legal cuando la ley penal establezca la suspensión del Juicio a prueba (Probation) bajo pena de nulidad,
- Las Reglas de Beijing 11. 1 que prescriba la remisión de casos; con el objetivo de no judicializar y no estigmatizar
- La legislación minoril que tiene como principio el “*favor minoris*” el derecho consagrado del “*Interés superior del niño*”, los objetivos y la especialidad expresados entre otros en su artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño que dice “*Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse...sea tratado acorde con el “fomento de su sentido de la dignidad y el valor , que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”...y 40 3. b) “ Estados Partes deberán promover el establecimiento de leyes... procedimientos específicos y siempre que sea apropiado...sin recurrir a procedimientos judiciales..”.* Observamos que es conveniente la aplicación de este instituto, especialmente

<sup>1</sup> Enrique Sosa Arditi y Luis Jaren Agüero - Ley 6730 Código Procesal Penal de Mendoza comentado..Ed. Jurídicas Cuyo Mendoza Año 2000 pag 171.  
Artículo 71 C.P.A.: “deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales ...  
Artículo 76 Bis C.P.A.: El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba ..en caso de concurso de delitos ..también podrá solicitar.. si el máximo no excede los tres años..

para evitar el etiquetamiento que condicione futuros comportamientos<sup>1</sup>.

Es beneficiosa su aplicación ya que en definitiva lo que se pretende es diferenciar el tratamiento de jóvenes con el de adultos, evitar el estigma de una declaración de responsabilidad penal y consecuente condena si el joven cumple las reglas que se impongan.

### III. Intervención de la víctima

La aplicación de la “*probation*” da lugar a la intervención de la parte damnificada, de la víctima, tal como el modelo de “justicia reparadora”

La *Justicia reparadora (Restorative Justice)*, que citan numerosos autores y que inspira las formas de intervención judicial, entre otras la de Canadá, Nueva Zelanda, Singapur, Bélgica etc., en algunos países legislada y otros intentando una nueva respuesta, parten de la idea de superar los actuales modelos de Justicia de Menores, expresando que el sistema de protección no está suficientemente centrado sobre la infracción y que no deja lugar suficiente a la noción de responsabilidad del menor; se apoya también en la idea de que: el sistema, dicho de justicia, hace demasiado hincapié en el acto cometido y en la sanción, lo que es al final contraproducente pues la pena no «cura», sino más bien aparta al menor de la sociedad, incluso lo vuelve contra ella.

Se trata pues de encontrar un modo de intervención que se vuelva a centrar, al menos en parte, sobre el acto que da lugar a la intervención y al mismo tiempo, que busque responsabilizar al autor de este acto, si fuera posible reconciliándolo con la sociedad.

Le da a la víctima un lugar nuevo - pero que en el fondo le pertenece de pleno derecho -, se reorienta toda la intervención hacia una toma de conciencia del joven del daño que su acto pro-

vocó, de la necesidad de repararlo y de la imperativa obligación de situarse en relación con los valores que la comunidad entiende que debe hacer respetar<sup>2</sup>.

Esta intervención de la víctima, en la ley mendocina solo se actualiza en la “audiencia preliminar” cuando se solicita este beneficio, en que se la cita para tomar conocimiento y expedirse sobre el ofrecimiento del imputado. Se impide la constitución de Actor Civil en el proceso penal conforme lo previsto por art. 119 de la ley 6.354.

Se produce una confrontación y acercamiento entre ambos y también con los progenitores del joven, que son parte “necesaria” en la audiencia, a los fines de la reparación (total, parcial o simbólica) del daño material o moral causado, no olvidando respetar la confidencialidad. Esto tiene como consecuencia también una reparación frente a la comunidad a la cual pertenece el menor y especialmente cuando se prescribe que cumpla con un servicio a la comunidad..

En un sistema más puro de justicia reparadora, (Bélgica, Australia, Nueva Zelanda) este acercamiento puede producirse como la *conciliación* o como la *mediación penal*; ella se organiza, sea en un tribunal con la puesta en escena judicial de la confrontación autor- víctima, respetando entonces las formas habituales del proceso o puede tener lugar fuera del sistema oficial confiándose a terceros, por ejemplo a mediadores actuando fuera del ámbito judicial.<sup>3</sup>

El verdadero equilibrio sólo se logra cuando las necesidades de víctimas, los ofensores y la comunidad son consideradas en cada caso y dentro del sistema en conjunto

Este recurso es un complemento importante de cualquier sistema de justicia moderno y eficaz.. Existe la necesidad de mejorar las respuestas

<sup>1</sup> Urrea Portillo “Justicia de Jóvenes” Centro de Publicaciones Madrid 1.995

<sup>2</sup> Zermattén Jean “Experiencias modernas en Justicia Juvenil” Conferencia 8-5-2001 Seminario Internacional de Minoridad y Familia Mendoza

<sup>3</sup> Corridor de Jueces Singapur on line Willie Mc Carney

para los jóvenes que ingresan al sistema penal y a la sociedad por parte de la Justicia de Menores.

Los temas que debemos reflexionar para una más idónea aplicación del Instituto son:

- a) Quienes serían los mejores “facilitadores” de este acercamiento,
- b) La necesidad de información a las víctimas particulares y/o a la comunidad
- c) La involucración de los padres, la familia extendida, la comunidad y otros en la rehabilitación y reintegración de los jóvenes.

Considero que es conveniente que el causante ofrezca una reparación, como medida educativa, pues así se toma conciencia de lo que cuesta lo que se ha destruido y el proceso cumple una función pedagógica.

Los Juzgados con competencia penal en Menores en Mendoza, Argentina, cada día aplican con mayor frecuencia este instituto de “*la probation*”, con satisfactorios resultados.

En el Tercer Juzgado en lo Penal de Menores a mi cargo, en un once (11%) por ciento de los casos en que se llegó a la etapa de Audiencia preliminar, se ha suspendido el juicio, a prueba de cumplimiento de normas de conducta, con elevado índice de cumplimiento y produciendo una buena recepción en las víctimas, los que manifestaron en muchos casos que más que la reparación económica esperaban que esta nueva oportunidad que se brindaba, tuviera como resultado que el joven no volviera a tener conductas antisociales.

#### IV.- Principio de Oportunidad

Otra modalidad que permite nuestra legislación, es la aplicación del principio de oportunidad a través del instituto “Solución del conflicto” como una nueva forma de concluir el proceso penal, consagrado en la ley 6.730 que reforma el Código Procesal Penal de mi provincia.

Las normas conducentes son: el artículo 5 al decir “*los Tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas*”. El artículo 26 inc. 2° dice que “*puede no ejercerse la acción penal si se solucionó el conflicto*”<sup>1,2</sup> en consonancia con el art. 150 de la ley 6.354<sup>3</sup>, y conforme lo prescrito por la Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de Menores (Beijing) 11. 1 Remisión de casos; con el objetivo de no judicializar y estigmatizar, en casos en que las modalidades del delito lo permitan.

Con la participación de la parte damnificada, puede acordarse la reparación del daño, e incluir trabajo personal de los jóvenes imputados, con función educativa y al arribarse a la solución del conflicto, se suspende la prosecución penal y se ordena el archivo de las actuaciones (Expte N° 552/01/2°PM F c/ GRE, NAG, RCA y otros p/ daño agravado Segundo Juzgado Penal de Menores)

#### V.- Conclusión:

Creo que no hay soluciones mágicas, pero también que debemos pensar en alternativas válidas para lograr el objetivo de la reeducación.

Desde cada lugar, en mi caso desde la administración de Justicia, teniendo en cuenta los pocos recursos económicos y de programas con

<sup>1</sup> Aguinaga Juan Carlos “Reforma Procesal Penal” lo que está vigente Ed. Morcos Mendoza 1999 pag 30

<sup>2</sup> Art. 26 C.P.P. **Principio de oportunidad**..previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se suspenda total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando b) se haya producido la solución del conflicto, lo que se acreditará sumariamente...-

<sup>3</sup> Artículo 150 ley 6.354 “ en los casos en que la ley penal permita la aplicación de criterios para evitar la promoción de persecución penal o para hacerla cesar, el Agente Fiscal , el imputado o su defensor, podrán solicitar al Juez en lo Penal de Menores, el archivo de la causa..

que se cuenta y con las herramientas legislativas, propiciar la participación activa de las partes involucradas: joven, familia, víctimas, comunidad, Estado, pensando siempre en la mejor solución, respetando el interés superior del niño pero también la armonía social, que redundará en definitiva en beneficio de todos, por ello considero que en los casos en que sea procedente teniendo en cuenta la legislación constitucional, (Convención Internacional de los Derechos del Niño, artículos 3, 37, 40); internacional (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing), nacional, (artículos 26, 27, 76 bis, 76 ter, y cc. del Código Penal), y algunas provinciales vigentes, (artículos 5, 26, 30 C.P.P, 119, 150, 151 y cc, ley 6.354) y que el proceso penal tiene también una función pedagógica, debe propiciarse:

1. La aplicación del Instituto de la suspensión del Juicio a prueba "*Probation*" desde la Justicia de Menores a fin de lograr un acercamiento entre el joven imputado y la víctima que posibilite la toma de conciencia del mismo e incentivar la "empatía", la solución del conflicto, logrando evitar así el etiquetamiento que pueda condicionar futuras conductas de los jóvenes imputados de comportamientos tipificados por el Código Penal, sustentando la "tesis amplia" respecto de los delitos que abarca y lograr la armonía social.-

2. En los casos en que la legislación lo permita, la aplicación del principio de oportunidad, a través del instituto "solución del conflicto" posibilitando también, el acercamiento de las partes - con una amplia información a la víctima -,

la reparación del daño causado y el archivo de las actuaciones, priorizando el interés superior del niño, la re educación y remisión de casos (Art. 3 y 40 Convención Internacional Derechos del Niño y Regla 11.1 Beijing)

3. La reparación del daño como medida educativa.

4. La intervención necesaria de los padres, y en caso de no ser posible, familia extensa.

5. Comprometer a la comunidad y a las Instituciones a los fines de facilitar la practica de tareas en beneficio de la comunidad.

#### **Bibliografía:**

1. Aguinaga Juan Carlos "Reforma Procesal Penal" lo que está vigente Ed. Morcos Mendoza 1999 pag 30
2. Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza
3. Convención Internacional de los Derechos del Niño
4. Willie McCarney - Corredor de Jueces Singapur on line
5. Ley 6.354 de la Provincia de Mendoza
7. Sosa Arditi Enrique y Jaren Aguero Luis - Ley 6730 Código Procesal Penal de Mendoza comentado. Ed. Jurídicas Cuyo Mendoza Año 2000 pag 171.
8. Urra Portillo "Justicia de Jóvenes" Centro de Publicaciones Madrid 1.995
9. Zermatten, Jean: "Experiencias modernas en Justicia Juvenil", Conferencia Mayo 2001 Seminario Internacional de Minoridad y Familia Mendoza
10. Reglas de Beijing

## JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY

### EL TRABAJADOR SOCIAL EN TODAS LAS FASES DEL PROCESO

André DUNANT

Consultante en Justicia de Menores

8, avenue Suisse, 1226 Genève-Thônex, Suiza

Según el país, los trabajadores sociales trabajan en empresas, fábricas, hospitales, organizaciones de administración pública, barrios urbanos, escuelas, etc. Todos siguen la misma formación básica. Sus estudios duran tres o cuatro años, y a menudo incluyen una gama fundamental de cursos compartidos con educadores especializados.

Los trabajadores sociales (o agentes de libertad vigilada) que tratamos aquí trabajan principalmente en el marco de ministerios de asuntos sociales y de justicia, autoridades locales y Organizaciones No Gubernamentales.

En la mayoría de los casos, un trabajador social se ocupa de dos categorías generales: niños y jóvenes en peligro, y jóvenes que han cometido una infracción o que están en conflicto con la ley. En efecto, las dos categorías son idénticas, al menos en la mayoría de los casos. La diferencia es que éstos últimos han cometido una infracción definida por la ley, han sido interrogado por la policía y están sujetos a procedimientos judiciales. Aquellos no han cometido (hasta ahora) ninguna infracción, o posiblemente no han sido descubierto.

¿Cuándo, donde y cómo interviene un trabajador social?

En el caso de un menor en peligro, que (en principio) no ha cometido ninguna infracción, un trabajador social interviene a petición de los padres, la familia, administradores locales, funcionarios de los servicios sociales, la policía, o el menor mismo. Un trabajador social puede

igualmente intervenir por propia iniciativa, por ejemplo en el caso de niños de la calle.

Excepto cuando un trabajador social tiene la obligación de seguir instrucciones específicas, puede ofrecer asistencia o apoyo social o educativo. Este apoyo no es nunca impuesto. No incluye un apoyo financiero, sino más bien consejos, asistencia con disposiciones prácticas o administrativas, la busca de un empleo, un refugio temporal, la obtención de documentos de identidad, etc.

Los jóvenes que no han cometido una infracción, sino son simplemente "recogidos" en la calle, todavía se encuentran con demasiada frecuencia en puestos de policía o en prisión.

Sólo menores de 14 a 18 años de edad (o de 13 o 15 años a 18 años, con arreglo a la legislación) acusados e inculpados de un crimen o una infracción) pueden ser privados de libertad por la policía, un procurador o un juez. Eso no puede nunca ser aplicable a un menor que no ha cometido ninguna infracción penal.

Es conveniente destacar el hecho de que si un menor se encuentra perdido o abandonado, sin hogar, sorprendido mendigando, fugitivo, víctima o testigo de un crimen, su sitio no es un puesto de policía o una celda. Sobre todo no es en prisión – incluso bajo el pretexto de protección.

Puede ser que en ciertas circunstancias muy excepcionales, un niño o un adolescente podría ser colocado en una institución abierta de los servicios sociales. Esta medida conlleva el rie-

go de huida sin el permiso de un educador. Pero una huida no constituye una infracción penal. Por consiguiente, aun cuando un menor se va de un hogar o institución social varias veces, no existe ningún motivo legal para encerrar a esa persona. Cualquier individuo que ordena la privación de libertad en contra de un tal menor está infringiendo la ley él mismo, lo que debería ser sancionado.

Nuestra posición o función, sea cual sea, debería estar encauzada para utilizar nuestra influencia en todos los niveles para excluir el vagabundeo y la mendicidad del código penal.

En todas las regiones del mundo, sin excepciones, el trabajador social (o educador o agente de libertad vigilada) desempeña una función central y tiene una posición clave con respecto a menores en conflicto con la ley. En todas las fases del proceso penal, él representa la clave de bóveda de la justicia de menores. Por consiguiente, el trabajador social es simplemente imprescindible y único.

En muchos países, el trabajador social desempeña un papel igualmente antes de la fase judicial, es decir en la fase que involucra a la policía. Pero está presente más frecuentemente durante la investigación preliminar, la detención preventiva, durante las audiencias y después del proceso, cuando medidas educativas o sanciones son aplicables.

¡Sin trabajadores sociales o agentes de libertad vigilada, tanto valdría que un juez del tribunal de menores se relaje o vaya de vacaciones! Sin un trabajador social, un juez de menores se parece a una águila con las alas cortadas o un carpintero que debe fabricar un mueble sólo con las manos y sin herramientas.

La función principal del trabajador social o agente de libertad vigilada consiste en constituir un contacto, un vínculo o un intermediario entre los profesionales de la justicia de menores por una parte (policía, procurador, juez de instrucción, juez de menores, tribunal ordinario o de menores, tribunal penal) y por otra parte el

menor, su familia y en muchos casos la víctima también.

Sucede todavía demasiado frecuentemente que niños sean arrestados y detenidos por infracciones de poca importancia.

El trabajador social contribuye en la promoción de una justicia de menores más equitativa con el objetivo de lograr la reintegración social y evitar la reincidencia.

En un número demasiado elevado de Estados, sucede que un niño sea condenado a varios meses o años de encarcelamiento por una infracción relativamente menor. En tales casos, la remisión condicional de la condena es casi desconocida, aun cuando figura explícitamente en el código penal. El resultado probable será que las autoridades conseguirán transformar a un menor que ha cometido una infracción relativamente inofensiva en un verdadero delincuente, o serán al menos parcialmente responsables. Como lo saben todos: la prisión es la mejora escuela de la criminalidad.

¿Hay que destacar una vez más que el niño de hoy es el ciudadano del futuro?

¿Qué papel tiene el trabajador social (o agente de libertad vigilada) en todo eso?

La primera tarea principal consiste en un estudio de la personalidad del menor. El trabajador social obtiene informaciones, especialmente en lo que se refiere a la situación personal del menor, las condiciones de su vida y educación, su escolarización y las circunstancias materiales y morales de la familia.

Estas informaciones sobre la personalidad y las necesidades del menor son un factor determinante para el proceso global. Permite a la autoridad que hace la evaluación tomar cualquiera medida provisoria apropiada, y al tribunal que pronuncia la sentencia determinar la medida y/o sanción más apropiada.

El trabajador social (o agente de libertad vigilada) hará proposiciones positivas, posiblemente

te a la policía o al procurador durante las fases iniciales, según el sistema en vigor en el país en cuestión. De todos modos, hará sugerencias al juez de instrucción, al juez de menores si existe, al tribunal de menores o al tribunal penal. La autoridad judicial requiere imperativamente conclusiones en la forma de sugerencias por parte del trabajador social.

En todas las fases del proceso, el trabajador social continúa el trabajo incansable de vínculo e intermediario, principalmente entre el menor, la familia del menor y las autoridades, y a veces de la víctima también. En cada fase del proceso, el trabajador social hace sugerencias al menor, la familia del menor y las autoridades. Por su parte, las autoridades deben entonces asumir sus responsabilidades y tomar una decisión.

En el caso de error (errar es humano), abuso o violación de la ley, el deber del trabajador social consiste en intervenir para que el error pueda ser corregido o el abuso parado rápidamente. El trabajador social tomará medidas oficiales y oficiosas, y si necesario buscará el apoyo de un abogado que tomará medidas legales y/o administrativas en caso de necesidad.

Cuando presenta un informe verbal o escrito a las autoridades, el trabajador social (o agente de libertad vigilada) debería utilizar un lenguaje simple, claro, transparente y directo. Las autoridades deben aceptar esta forma de comunicación. Existen desacuerdos y dificultades, pero eso no es serio en sí mismo. Cada protagonista tiene su papel: el juez no hará el trabajo de un trabajador social, mientras que el trabajador social no actuará en calidad de policía o enfermero. La prioridad es el mantenimiento de la comunicación. Hay que comunicar francamente la realidad.

El juez y el tribunal estarán agradecidos, no sólo por la parte descriptiva de la investigación

social, sino también por sus conclusiones. Las sugerencias hechas por un trabajador social (o agente de libertad vigilada) no deberían ser idealistas o inalcanzables, sino prácticas, tomando en cuenta la realidad local.

Cuando el sistema funciona eficazmente y todos los profesionales involucrados en la justicia de menores se conocen y se respetan mutuamente, sucede raramente que el tribunal no siga las recomendaciones del trabajador social.

En numerosos países, es el mismo trabajador social (o educador o agente de libertad vigilada) que, después de la evaluación social del menor, sigue su progreso cuando se aplica una medida educativa o una sanción. Tendrá la responsabilidad de hacer informes regulares al juez de menores sobre el progreso hecho por el menor, proponiendo modificaciones de las medidas pronunciadas, o la suspensión de las mismas cuando ya no son justificadas. En casos de una sentencia privativa de libertad, el trabajador social (o agente de libertad vigilada) tendrá además la responsabilidad de proponer una liberación condicional al juez de menores (o al juez que supervisa el progreso de cada menor sentenciado durante el período de libertad vigilada y después de la puesta en libertad) una vez que el menor haya cumplido la mitad de la sentencia (o dos tercios, según la legislación vigente). A la luz de estas posibilidades, es totalmente incomprensible por qué la puesta en libertad condicional está apenas reconocida, o peor, sistemáticamente negada, incluso cuando figura expresamente en el código penal. Es un derecho y no un favor.

Una vez más, hay que destacar la función clave de este elemento esencial de la justicia de menores.

Ginebra, junio 2002

## LA EDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CON ARREGLO AL CÓDIGO PENAL DE LA FEDERACIÓN RUSA (1996)

Oleg Osheev, Juez,

Chaikovski, Región Perm, Rusia.

Para asumir las consecuencias de sus acciones y ser penalmente responsable, una persona debe tener un cierto nivel de desarrollo moral y social. Además, debe alcanzar la edad suficiente en la cual un adolescente se da cuenta de la diferencia entre el bien y el mal, y en cuales casos sus acciones pueden ser dañosas a otras personas. Como lo afirma "El Galgo", una novela de María Semyonova: "No me hablen de niños inocentes que no saben distinguir el bien y el mal y que no comprenden que una paliza hace daño. Cuando a un niño ele pegan, comprende ciertamente..." Es necesario un nivel suficiente de desarrollo social y moral para permitir a jóvenes que adapten su conducta al orden social establecido. Un menor no se da cuenta ni del peligro social de sus acciones ni del carácter concreto de los mismos, luego no está en condiciones de prever las consecuencias.

En Rusia en los siglos XV-XVI, la cuestión de la edad de discernimiento no era de carácter social, sino de carácter religioso. La personalidad era considerada una creación de Dios que se desarrollaba según las leyes de Dios; por este motivo, sólo la Iglesia, y no el Poder Estatal, tenía el derecho de determinar el límite de edad. Puesto que la Iglesia consideraba el crimen cometido como un pecado, la responsabilidad del crimen estaba ligada a la capacidad de pecar. En Rusia, la edad mínima estaba fijada a 7 años, y luego era también la edad de la responsabilidad penal según las leyes de esa época. Por consiguiente, los niños de menos de siete años no podían cometer una infracción penal. Este límite de edad estaba ligado a la madurez civil de chicas y chicos - respectivamente a 12 años y 14 años. Desde esta edad, los jóvenes podían ser considerados responsables de delitos sexuales. Era igual-

mente la edad mínima para el matrimonio según las "Leyes Griegas" - 12 años para chicas y 14 años para chicos. Una vez casada, una persona tenía la responsabilidad de su propiedad y podía responder por la gama entera de actos inmorales y antisociales ante la Iglesia.

En Rusia durante los siglos XVI-XVII, la pena capital era aplicable a delincuentes menores desde la edad de 8 años. En los siglos XVIII-XIX, la edad de discernimiento aumentó a 10 años y la ley no cambió hasta 1917. Durante la época del Poder Soviético, la edad de discernimiento aumentó a 12 años, y finalmente el Código Penal de la República Socialista Soviética Federativa Rusa estableció la edad de 14 años como la edad de discernimiento para crímenes graves y 16 años para otros crímenes.

Según el artículo 20 del Código Penal de la Federación Rusa (1996), una persona que ha alcanzado la edad de 16 años al momento de la infracción está sujeta a la responsabilidad penal. La segunda parte del mismo artículo establece la responsabilidad penal desde la edad de 14 años para crímenes graves, crímenes económicos graves, y crímenes violentos. Otros artículos del Código Penal tratan de crímenes cuyos autores tienen necesariamente más de 18 años, por ejemplo funcionarios o militares.

El artículo 20.3 del Código Penal de la Federación Rusa estipula que un menor, aunque haya alcanzado la edad de discernimiento, no debería estar sujeto a la responsabilidad penal, ya que no tiene la plena conciencia del peligro social y del carácter concreto de sus acciones, o no está en condiciones de hacer la distinción al momento de la infracción a causa de su desarrollo mental limitado. Esta afirmación tan humanitaria se refiere especialmente a jóvenes con ca-

rencias mentales, cuyo desarrollo intelectual no corresponde a su edad cronológica. Por este motivo, son necesarios exámenes psicológicos y psíquicos como parte del proceso judicial si existe cualquiera sospecha de una carencia mental por parte del joven delincuente o si las autoridades médicas o educativas recomiendan tales exámenes. Teniendo como base las conclusiones del informe y las opiniones de expertos, se puede tomar una decisión de poner fin al proceso penal, aunque el menor pueda en principio estar sujeto a la responsabilidad penal conforme a su edad.

En la práctica, los investigadores legales determinan los exámenes citados más arriba y/o dispensan a menores de la responsabilidad penal después de consultas con psiquiátricos.

Dado que la edad mínima de discernimiento es bastante elevada, es posible trabajar con jóvenes en instituciones administrativas y estatales, priorizando la prevención, con niños abandonados y jóvenes delincuentes, defendiendo sus derechos. No obstante, algunos investigadores y trabajadores en el sistema judicial penal ruso han preconizado recientemente que la edad de discernimiento para crímenes graves y violentos debería ser reducida a 12 años.

Aspectos Particulares de Investigaciones Preliminares y Justicia Penal atinentes a Menores

Las Reglas de Beijing - Las Reglas Mínimas Standard de las Naciones Unidas - establecen la norma internacional para la administración de la justicia de menores. Dichas Reglas se reflejan en la Legislación Penal y la Legislación Penal Procesal de la Federación Rusa. El Código de Procedimiento Penal contiene una sección especial que reglamenta la evaluación de menores. Cuando un menor está acusado de una infracción penal y se ordena una investigación preliminar, un abogado de defensa debe ser nombrado para proteger sus intereses. El representante legal tiene un poder considerable según lo previsto por la ley. Durante las investigaciones y audiencias penales, la ley obliga a los investigadores, a los aboga-

dos y al tribunal a poner una atención especial en la edad del menor, las condiciones de su vida y educación, los motivos citados de la infracción, la presencia de cómplices adultos, la utilización o no de una arma a fuego, una eventual carencia mental del menor y la cuestión si era plenamente conciente de la gravedad de sus acciones.

Aunque el Código de Procedimiento Penal permita una investigación separada cuando un menor está acusado junto a un adulto, no he visto nunca esa práctica en 11 años de experiencia en calidad de juez federal. Me parece que esta cláusula es interpretada como una mera recomendación y no es aplicada durante la investigación penal a causa del trabajo suplementario e incómodo.

El arresto y la detención de un menor son aplicables sólo en casos excepcionales, y sus representantes legítimos deben ser informados. Una vez que el arresto de un menor haya sido aprobado, el menor es interrogado en persona por un abogado y la cuestión si permanecerá en detención depende del resultado de esta discusión. En la práctica, el arresto de un menor se hace habitualmente en la presencia de sus representantes legales durante el día.

Además de las medidas restrictivas de libertad previstas en el Código, un menor puede ser confiado a la vigilancia de sus representantes legales u otras personas responsables, o a la vigilancia administrativa de una institución concebida para menores.

Un especialista educativo puede asistir a la interrogación de un menor que no ha alcanzado la edad de 16 años, a petición del investigador legal o a petición de su representante legal. La participación de un especialista educativo es obligatoria si el menor interrogado tiene menos de 14 años al momento de la investigación.

Durante la audiencia de culpabilidad contra un menor, son pronunciadas por un abogado. El procedimiento legal está reglamentado por condiciones generales (previstas en el Código) con algunas excepciones y adiciones.

Como regla general, los representantes legales del menor acusado, representantes de instituciones para la prevención del abandono de niños y de la delincuencia, así como representantes del sistema de defensa de derechos humanos de menores, participan en la audiencia. Si es necesario proteger a un menor contra la influencia negativa de algunos hechos presentados, el tribunal puede mandarlo temporáneamente fuera de la sala de audiencia.

Conforme al Código de Procedimiento Penal, se autoriza una audiencia penal a puerta cerrada en casos de crímenes cometidos por personas de menos de 16 años.

Al momento de sentenciar a un menor acusado, la ley obliga al tribunal a tomar en consideración el otorgamiento de una sanción no privativa de libertad, o la opción de renunciar al castigo y aplicar medidas educativas.

Todas las personas encargadas de ocuparse de infracciones cometidas por menores - investigadores del sistema judicial, procuradores, abogados de defensa y jueces - deberían ser especialistas en el trabajo con menores. Pedagogos, psicólogos y médicos son recomendados para la tarea de hacer una evaluación de cada menor.

En tribunales regionales y en la Corte Suprema de Justicia, existe una asamblea judicial especial para encargarse de inculpaciones más graves en contra de menores.

Una sección del Código Penal de la Federación Rusa de 1996 contiene detalles de la responsabilidad penal y las varias sanciones aplicables a jóvenes de 14 a 18 años de edad.

Estas opciones incluyen la posibilidad de dispensar al menor de la responsabilidad penal por ciertas infracciones, de renunciar al castigo en el momento de pronunciar la sentencia y sustituirlo por una sanción educativa. Se puede también colocar al menor en una institución educativa especial o en una institución médica/educativa concebida para jóvenes o

aplicar una sanción prevista por el Código Penal para menores. Las sanciones aplicables incluyen: multas, la privación del derecho a ciertas actividades, trabajo obligatorio, trabajo correccional, la confiscación por el estado de una parte de la renta. Sanciones excluidas en el caso de jóvenes incluyen el encarcelamiento de por vida y el secuestro de bienes. Además, existen reglas estrictas en lo que se refiere a la restricción de libertad.

Una orden de arresto no puede ser decretada en contra de una persona que tiene menos de 16 años. Los jóvenes que han alcanzado la edad de 16 años pueden ser arrestados cuando son sospechosos de crímenes de gravedad media (sancionables con 1 a 4 años de prisión). El período máximo de privación de libertad aplicable a un menor, incluso por los crímenes más graves, es 10 años.

Por desgracia, la ausencia de instituciones especializadas en condiciones de ofrecer programas alternativos a la detención, fuerza al tribunal a ordenar sanciones que ejercen una influencia más negativa sobre los jóvenes delincuentes. El tribunal puede otorgar una libertad condicional o pronunciar una pena privativa de libertad con remisión condicional, ordenando un período de libertad vigilada y deberes a cumplir por el menor durante ese período. Si no sigue las instrucciones y no cumple los deberes, el tribunal puede prolongar el período de libertad vigilada o anular la libertad condicional, sentencia con remisión condicional y colocar al delincuente en una institución educativa por un período decretado por el tribunal. Si el menor comete una nueva infracción durante el período de libertad vigilada, el tribunal anulará la libertad condicional/sentencia con remisión condicional y ordenará una sanción final con dos sentencias, aplicando el principio de adición parcial o total de sentencias, de modo que las dos infracciones sean tomadas en cuenta. Cuando el menor demuestra una conducta positiva y ha purgado al menos la mitad del período de libertad vigilada, él mismo, o su representante legal, puede hacer una petición al tribunal para poner fin al período de libertad vigilada y borrar los antecedentes penales. El tribunal puede ordenar

a la institución encargada de la implementación de la sentencia que ponga una atención especial en elementos particulares de la personalidad del menor cuando elabora un programa de tratamiento.

Cuando un menor colocado en una institución especial alcanza la edad de 18 años, puede, con la aprobación de la persona responsable de su evaluación, permanecer en la institución con el fin de complementar la enseñanza secundaria o un curso de formación profesional. Sin embargo, no puede quedarse en la institución más allá de la edad de 21 años.

Con medidas restrictivas de carácter educativo, se confía al menor a la vigilancia de su representante legal o de una institución estatal con instrucciones sobre los programas a seguir y/o restricciones del tiempo libre, además de exigencias particulares con respecto a la conducta del menor. Tales sanciones son impuestas para un período determinado (habitualmente hasta la mayoría de edad). Si el menor se sustrae a las medidas educativas, el tribunal puede reabrir la causa según las conclusiones de los documentos pertinentes, volver a empezar el proceso penal e imponer la pena o sanción que habría podido imponer inicialmente. La colocación de un menor en una institución especial es la medida más severa y restrictiva que el tribunal puede tomar. Habitualmente es impuesta hasta la edad de 18 años, pero no puede superar la sentencia máxima prevista por el Código por la infracción en cuestión.

El período de tiempo en el cual se puede tomar en cuenta condenas precedentes de menores es la mitad del período aplicable en el caso de adultos (como el período de liberación condicional de instituciones educativas). Juicios de culpabilidad antes de la mayoría de edad no son considerados como "antecedentes penales" si el joven comparece más tarde ante un tribunal adulto.

En casos excepcionales, el tribunal puede aplicar las líneas directivas del Código Penal citadas más arriba en contra de delincuentes

de 18 a 20 años de edad, excepto que no pueden ser colocados en instituciones reservadas a menores.

Una análisis de la situación con respecto a la responsabilidad penal y el procedimiento penal para menores en la Federación Rusa nos permite llegar a la conclusión de que existen algunas discrepancias con respecto a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, especialmente en lo que se refiere a la garantía de confidencialidad (artículos 8 y 21), la cuestión de la puesta en libertad de menores en detención (artículo 10.2) y la ausencia de un informe sobre la evaluación social del menor (artículo 16.1). La Reforma Legislativa que continúa en Rusia desde 1991, debe subsanar estas carencias. El objetivo debe consistir en el establecimiento de tribunales especializados para menores y la familia en Rusia. El Programa Presidencial de Reforma Legislativa (1991) hace un resumen de este concepto de la justicia de menores y la necesidad de tribunales especializados. Un taller de científicos y representantes de agencias policíacas prepararon un informe con el título "Tribunales de la Familia y de la Juventud". En 1994 un grupo de científicos bajo la dirección de Profesor Culnikova preparó una concepción de justicia de menores y propuso un proyecto para la reforma de la legislación atinente a menores. Profesor Culnikova tomó como base el trabajo de un otro grupo científico bajo la dirección de Profesor V. Ermakov en 1991 titulado: "La base legislativa de la justicia de menores en la Federación Rusa". El informe de Profesor Culnikova fue transmitido a la Administración del Presidente de Rusia y fue también presentado al Duma (parlamento) del Estado. Los autores decidieron elaborar la justicia de menores como un sistema subsidiario de la justicia ordinaria porque eso fue considerado la alternativa menos costosa.

Informes como los citados más arriba necesitan la aprobación de la Administración del Presidente de la Federación Rusa y los varios comités del Duma de la Federación Rusa. Los investigadores y profesionales se dan cuenta de la necesidad de introducir estas leyes rápidamente

para hacer frente al aumento de la criminalidad juvenil. La influencia de relaciones familiares está disminuyendo. Cada vez más, los padres o guardianes no consiguen inculcar a los jóvenes las ideas tradicionales de las nor-

mas sociales. Por consiguiente, se hace urgente la introducción de nuevos métodos el antes posible para hacer frente al nivel creciente de desprecio por la ley en la juventud.

**UNA FECHA PARA SU AGENDA**  
**LOS DERECHOS DEL NIÑO**  
**¿Y LAS CHICAS?**  
**SION, SUIZA**

**Del 01 al 05 de octubre de 2002**

**Director del Seminario:** Dr. Willie McCarney, Vicepresidente de la AIMJF, Belfast (Irlanda del Norte) (solicitado)

**Lugar:** Institut Universitaire Kurt Bösch (IUKB)  
Case postale 4176, CH-1950 SION 4, Suiza  
Tel. ++ 41-27-205.73.00 - Fax ++ 41-27-205.73.02  
E-mail: [ide@iukb.ch](mailto:ide@iukb.ch); Internet: [www.childsrights.org](http://www.childsrights.org)

**Idiomas:** Francés, Inglés y Español con interpretación simultánea durante todas las sesiones plenarias.

Con el patrocinio del Comité de los Derechos del Niño y la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia OMCT y UNICEF (solicitado)

Con el apoyo de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (Confederación Suiza)

**PARA MAYOR INFORMACIÓN CONTACTEN:**  
Instituto Internacional de los Derechos del Niño (IDE)  
Institut Universitaire Kurt Bösch (IUKB),  
Case postale 4176, CH-1950 Sion 4 - Suiza.  
Tel.: (+41) 27-203.73.83; Fax: (+41) 27-203.73.84;  
E-mail: [ide@iukb.ch](mailto:ide@iukb.ch)

## EL PREMIO VEILLARD-CYBULSKI 2002

**La Asociación Fondo Veillard-Cybulski**, tiene como objetivo, entre otros, recompensar los trabajos especialmente meritorios, particularmente aquellos que aportan innovaciones que contribuyan al perfeccionamiento de métodos educativos, jurídicos, terapéuticos, etc. y para el tratamiento de niños y adolescentes y de sus familias en dificultades.

Para ello ha establecido el **Premio Veillard-Cybulski**.

### Reglas (resumen)

- El premio se adjudica cada **cuatro años** con ocasión del Congreso cuatrienal de la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia (AIMJF).
- Los trabajos de los candidatos se pueden presentar en **Francés, Inglés o Español**, en cuatro ejemplares, con un resumen que no pase de 10 páginas, dirigidos a la dirección de la Asociación Fondo Veillard-Cybulski.
- El próximo premio será adjudicado en el 2002. Los trabajos tienen que ser presentados a más tardar hasta el **31 de octubre del 2001**. Los mismos no serán devueltos a sus autores.
- **El laureado recibe un premio de 10,000 (diez mil) francos suizos**. El comité de la AFVC llegado el caso, determinará la suma del segundo premio. En caso de que dos candidatos sean declarados Ex-Aequo, ellos compartirán el premio sin que se modifique la suma total del premio.

Sion, noviembre 1998..

**N.B.: LA FECHA LÍMITE PARA LAS CANDIDATURAS HA EXPIRADO.**

**EL GANADOR SERÁ ANUNCIADO  
1415 el JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 2002  
EN EL CONGRESO MUNDIAL**

**EN MELBOURNE**

**ASOCIACIÓN FUNDO VEILLARD-CYBULSKI**

c/o Institut International des Droits de l'Enfant (IDE)  
Institut Universitaire Kurt Bösch (IKB),  
Case postale 4176, CH-1950 Sion 4 - Suisse.  
Tel.: (+41) 27-203.73.83; Fax: (+41) 27-203.73.84.  
Email: institut@ikb.vsnet.ch

## Nuevo Código Penal para remodelar el sistema judicial ruso

### Los críticos juzgan las reformas insuficientes para vencer la corrupción

**Ian Traynor** *Es todavía un sistema inquisitorial y no controversial*

Ayer, la Federación Rusa puso en marcha cambios importantes en su sistema de justicia penal, que prevén más derechos para abogados de defensa, una disminución de la duración de la detención preventiva y una utilización más generalizada de procesos con jurados. Estas iniciativas tienen el objetivo de mejorar la probabilidad de un proceso equitativo en un sistema notoriamente corrupto.

Con éste último ejemplo de la campaña del Presidente Vladimir Putin para efectuar una reforma fundamental del estado ruso, dichos cambios forman parte de un nuevo Código Penal, tienen como base algunas leyes promulgadas el año pasado y forman parte de una reforma general del sistema judicial.

Estas reformas son destinadas a sustituir el código politizado que data de la época soviética, dominado completamente por jueces y procuradores que casi nunca absolvían a los acusados. El fin de las reformas consiste en asegurar procesos más equitativos, eliminar abusos y la corrupción, mejorar la situación crítica de las prisiones abarrotadas y vulnerables a la propagación de enfermedades, y otorgar a los acusados más derechos y más posibilidades de absolución.

Dicho código, elaborado por ayudantes principales de Sr. Putin, ha debido hacer frente a una resistencia feroz por parte de personalidades de alto rango de la policía y del fiscal - representa la duodécima tentativa de introducir un nuevo sistema. Las tentativas anteriores se enfrentaron a demasiada oposición por parte del Parlamento y de organizaciones policíacas.

"Esto es sin dudas una innovación importante", ha declarado el ex Ministro de la Justicia al periódico Izvestiya. "La verdad es que hasta el 1 julio, nuestro sistema era obsoleto y completamente inútil".

Sin embargo, según los expertos legales y los activistas por derechos humanos, las reformas son inadecuadas y el terreno está todavía desequilibrado a favor del estado, de jueces y de procuradores.

"Nosotros prevemos que el nuevo Código Penal va empeorar la situación en los centros de detención preventiva", afirma Elena Gordeyeva, miembro de un grupo de presión con el fin de reformar la justicia penal.

Un problema nada despreciable será la incapacidad de miles de jueces, procuradores y investigadores de modificar las costumbres de una vida entera, ya que fueron formados según el modelo soviético de justicia sumaria y poder ilimitado. "Es todavía un sistema inquisitorial y no controversial", dice Mara Polyakova del Consejo Jurídico Independiente. "No hay mención de la tortura policíaca o la falsificación de pruebas. El problema en Rusia es que contamos con numerosas leyes buenas que son simplemente ignoradas".

Los activistas de derechos humanos dicen que las absoluciones representan sólo 0,05% de los procesos rusos. Esto garantiza efectivamente que una vez que se encuentre en detención preventiva, un acusado saldrá de prisión sólo al cabo de varios años. Las sentencias de encarcelamiento son moneda corriente incluso por delitos menores. Por consiguiente, la población penitenciaria en Rusia llega a acerca de un millón de personas, una proporción mucho más elevada que en Europa occidental.

Unos 250 000 detenidos se encuentran actualmente en detención preventiva. El Ministro de la Justicia, Yuri Chaika, mantiene que el nuevo sistema podría reducir esa cifra a 100 000.

Bajo el nuevo sistema, los detenidos tendrán derecho a una reunión de dos horas con un abogado antes de la interrogación y pueden ser colocados en detención preventiva sólo durante dos días sin una prolongación autorizado por un juez.

De ahora en adelante, los jueces tendrán el derecho de autorizar arrestos, registros y detenciones, mientras en el pasado, los procuradores estatales gozaban de poderes ilimitados de arresto y de detención. Gracias a las reglas sobre la aceptación de pruebas, será más fácil oponerse al estado y hacer rechazar la evidencia de la policía.

Pero el dinero y la corrupción están al centro de la problemática del sistema judicial ruso y el nuevo código no ofrece un remedio. Un estudio detallado sobre la corrupción, publicado en mayo, reveló que los rusos gastan anualmente US\$274 millones en mordidas, o sea una cifra media de US\$2 por habitante.

El gobierno ha prometido aumentar el número de jueces (actualmente 17.000) y aumentar sus sueldos bajos, pero las agencias de seguridad pública y el ministerio fiscal se quejan que el nuevo sistema abrumará sus capacidades.

Una carencia de recursos económicos pone trabas también a la introducción de procesos con jurado, que están en una fase experimental en nueve regiones. Se prevé su introducción para asuntos penales graves desde 2004.

---

Este artículo pareció por primera vez en el periódico británico *The Guardian* de martes, 2 de julio de 2002. Agradezco al Redactor el permiso para reproducirlo aquí. - Willie McCamey, Redactor

**PROTECCION DE LOS DERECHOS DIFUSOS DE LOS NIÑOS**  
**LEGISLACION, ACCIONES JURISDICCIONALES Y POLITICAS**

**DR. JOSE MARTIN GALLARDO**

**JUEZ DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA-NEUQUEN-ARGENTINA-2002**  
**PRESIDENTE DE LA ASOCIACION ARGENTINA DE MAGISTRADOS**  
**FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA DE MENORES Y FAMILIA**

Soy de opinión que la Evolución del Derecho, si es que consideramos que el derecho está vivo, porque se va adaptando a las realidades del mundo actual y cambiante y se torna sensible a contemplar y solucionar al problema de la gente, se hace imprescindible la adecuación de sus normas positivas vigentes. Muy especialmente las de carácter constitucional, que son las fundantes de la nueva realidad. (1). Comparto el criterio Clarificante del Dr. RICARDO LUIS LORENZETTI (2), cuando sostiene que las Constituciones primero se plantearon fundamentalmente la organización del gobierno, y los gobernantes eran los destinatarios de su normativa. Luego receptaron los Derechos del Ciudadano frente a la organización estatal, y con posterioridad los derechos económicos y sociales, disposiciones sobre economía y en general normas vinculadas al Derecho Privado. La Norma Constitucional se refiere ahora también a las relaciones entre los particulares. El Derecho Privado surge en la realidad del mundo jurídico, como un límite al poder soberano, estatal o grupal, ampliando la dicotomía estado-ciudadano, con: grupos económicos- individuo o consumidor, mayorías-minorías..., sin olvidar por supuesto los individuos entre sí, reactualizando principios protectorios, como factor debitoris, favor debilis, el principio a favor del habitante, de la protección del medio ambiente, del consumidor, del usuario, del interés difuso....; y para el funcionamiento de la garantía efectiva de estos nuevos derechos constitucionales, plasmados en la reforma efectuada por la Convención constituyente de 1994 en la Constitución de la Nación Argentina (3);

jerarquizo también a normas procesales que adquirieron características de fundamentales como la ACCION DE AMPARO, con la cual se tutela los derechos constitucionales lesionados o amenazados por actos u omisiones públicas o particulares por una conducta arbitraria o ilegal manifiesta; de HABEAS CORPUS, como tutela efectiva de la libertad física, o agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones de detención o desaparición de personas; y de HABEAS DATA, que proteja al derecho a la intimidad frente a la Revolución Informática. Estas normas de carácter procesal, también pasaron a constituir una nueva garantía más.

Merece destacar que los nuevos Derechos y Garantías, que protegen derechos públicos o colectivos, que está reconocido en la sociedad toda o determinados sectores, grupos o minorías que la integran. A criterio del Profesor DR. HUMBERTO QUIROGA LAVIE (4), es “una de las reglas de más impacto social de la Reforma Constitucional. La Argentina se caracterizó siempre por ser una sociedad individualista, poco solidaria, donde cada habitante queda librado a su propia fuerza”. Informándonos, que esta inclusión, fue producto de una larga y frondosa discusión en el seno de la Comisión de Nuevos Derechos en la Convención de Santa Fe. Esos nuevos derechos son la preservación del medio ambiente, patrimonio natural, histórico y cultural, diversidad biológica, información y educación ambiental, del art. 41, protección a los consumidores y usuarios de bienes y servicios, a la salud, seguridad e intereses económicos del art. 42, y por supuesto la

acción de amparo, normada en el artículo 43, para asegurar la tutela de estos nuevos derechos ante la lesión o amenaza y determinando además, a los titulares de esos intereses que se encuentran legitimados: el afectado, el defensor del Pueblo y las Asociaciones que propendan a esos fines debidamente registradas, y agrego el Ministerio Público, especialmente el Ministerio Pupilar (art. 120).

Todos los habitantes gozan del Derecho a un *Ambiente Sano*, equilibrado, apto para nuestro desarrollo como ser humano y las actividades productivas están para satisfacer nuestras necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras y tenemos el deber de preservarlos. Esa es la Norma Constitucional determinada en el artículo 41 citado, preservando el medio ambiente. La pretensión de vivir, de desarrollarnos en un ambiente sano, equilibrado y apto, constituye un derecho de incidencia colectiva y esto es igual a los derechos difusos. Los intereses difusos o colectivos, o de incidencia colectiva, también podríamos agregar, intereses de pertenencia difusa, teniendo en cuenta que lo difuso no es el interés, sino que lo difuso es el grupo humano que lo comparte con personas físicas indeterminadas. Siguiendo al Convencional DR. HORACIO DANIEL ROSATTI (5), y conforme al segundo significado que le otorga a lo difuso, “el interés difuso sería una pretensión colectiva o supraindividual”. Se está en presencia de un derecho que tiene el correlativo deber, un derecho irrenunciable. Ante esto concluye Rosatti, no sólo el estado debe responsabilizarse por el medio ambiente, sino, y de diferentes maneras todos y cada uno de sus habitantes (6).

Creo que no corresponde entrar en la polémica que existe en doctrina, entre quienes niegan la existencia del interés difuso o colectivo, o los que califican derechos públicos subjetivos como derechos o intereses difusos y los que sostienen que el titular del Derecho Público Subjetivo es la sociedad como ente colectivo. Pero sin lugar a dudas esto nos enfrenta, con el pro-

blema de legitimación para la correspondiente reclamación y que el derecho consagrado no se torne meramente declamatorio.

Y para tutelar estos derechos o intereses difusos o de pertenencia difusa o derechos de incidencia colectiva, los sujetos legitimados son los señalados precedentemente: el Afectado, el Defensor del Pueblo y las Asociaciones que propendan a esos fines debidamente registradas. Recordamos que habíamos agregado, al Ministerio Público, referido principalmente al Ministerio Pupilar o Defensor de los Derechos del Niño.

- a) Con relación al afectado, como lo determina el art. 43, es “toda persona”, que puede interponer la acción de amparo, contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares, que lesione los derechos que nos ocupan. Persona afectada es el particular damnificado. Es el habitante que padece el perjuicio, pero que lo padece con los demás habitantes integrantes de la sociedad o grupos que la integran. Esta legitimación individual, de afectado, faculta a reclamar la tutela procesal de rango Constitucional, solo, o en litis consorcio activa con los otros integrantes también afectados, o con la Asociación. Y al interponer alguno de ellos, no se niega la legitimación de los otros. Pero recordemos, no es Acción Popular.
- b) El Defensor del Pueblo representa a la sociedad. Actúa en representación y defendiendo al pueblo. Su misión, determina el art. 86, es la defensa y protección de los derechos humanos y los demás derechos y garantías constitucionales y legales. Para ellos tiene legitimación procesal. Como así también, detenta el control de las funciones administrativas públicas. Es decir controla, no sólo al estado o entes estatales, sino también a los entes privados, concesionarios de los servicios públicos.
- c) Las asociaciones que propenden a los fines perjudicados por el acto lesivo. Las asociaciones deben estar registradas conforme Ley,

la que determinará los requisitos y formas de organización, para poder estar legitimadas. Pero si la ley no es dictada por el Congreso de la Nación, recordemos que la reforma de la Constitución es del año 1994, en ese supuesto en que no se cumple con el mandato constitucional, comparto el criterio que sustenta el Profesor DR. QUIROGA LAVIE (7). Se tendrá que reconocer la legitimación procesal de las “entidades suficientemente representativas, que justificaron idoneidad e información suficiente en relación con la defensa de los derechos colectivos afectados, pues de lo contrario quedaría frustrada completamente... la decisión del Constituyente de brindar efectiva protección a esos derechos”. O como también sostiene el DR. BIDART CAMPOS - “Derecho Constitucional Argentino” ... “Mientras la Ley no se dicte y, por ende, la registración no se efectúe, las asociaciones que ya están constituidas para objetivos coincidentes con los que menciona dicho art. 43, deben ser judicialmente admitidas para la promoción del amparo”.

- d) El Ministerio Público, integrado por el Ministerio Fiscal y el Ministerio Pupilar es otro de los legitimados para interponer la acción de amparo. Por el art. 120, tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa, también de los intereses generales de la sociedad. Legitimado también por la representación promiscua que le otorga el art. 59 del Código Civil. Y sobre todo, legitimado para representar el interés difuso de los niños o el “interés superior del niño”. Como prescribe el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ley 23849, que con la reforma de 1994, por el art. 75 inc. 22, tiene jerarquía constitucional y es complementario de los Derechos y Garantías que reconoce.

Hemos expuesto el marco jurídico en prieta síntesis de la protección de los derechos difusos.

Correspondía esta conceptualización. Este referido ordenamiento es aplicable en su totalidad a la protección de los Derechos Difusos de los Niños. Pero a todos los Derechos y Garantías enmarcados con relación a los niños, debemos sumar los que determina el Pacto de San José de Costa Rica, que en su art.19 determina, que todo niño tiene derecho a medidas de protección, que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y del estado; la Convención de los Derechos del Niño, ambas normas con rango Constitucional, señalando que esta enumeración de estos derechos de tercera generación no es taxativa: la no-discriminación (art.2), a la vida, supervivencia y desarrollo (art.6), acceso a una información adecuada (art. 17), protección contra malos tratos (art.19), a disfrutar del más alto nivel posible de salud y acceso a los servicios médicos y de rehabilitación (art. 24), seguridad social (art. 26), nivel de vida adecuado para su desarrollo (art. 27), subrayo lo dispuesto en el art. 30, sobre los derechos de los niños que pertenecen a minorías o a pueblos indígenas, sobre el respeto que merecen a su vida cultural, a practicar su propia religión y emplear su propio idioma... Y termino con la norma señera e inspiradora, el principio rector de la Convención, para toda medida respecto al niño, la debida consideración al interés superior del niño (art.3) y por supuesto la obligación del estado de adoptar las medidas que sean necesarias para el goce efectivo de todos los derechos reconocidos en al Convención (art. 4).

Creo que corresponde ahora, enhebrar lo conceptual con la realidad histórica. Y quiero ejemplificar y mostrarles la realidad de la Agrupación Painemil de la Provincia del Neuquen.

En un lugar del Neuquen, cuyo nombre AÑELO, LOMA DE LA LATA, deberá recordarse, a solo 100 Km de Neuquen Capital, esta radicada, con dominio sobre esas tierras, la COMUNIDAD MAPUCHE PAINEMIL. Muy cerca se encuentra Yacimiento Petrolífero Lo-

ma de La Lata, que explotan diferentes compañías petroleras concesionarias que desde el año 1970 y actualmente trabajan en exploración y explotación. Todas esas tierras o en su mayor extensión, esta contaminada. Donde se encuentra la agrupación PAINEMIL es una de las áreas más afectadas. El agua está contaminada, contiene mercurio y plomo. La salud de los niños según informes, examen y análisis bioquímicos, por el consumo de agua esta gravemente deteriorada.

De pozos de agua surgen hidrocarburos. La calidad del agua es no apta para el consumo, tanto de humanos como de animales. Los chicos, entre 1 y 17 años, de varias familias, PAINEMIL, CHERQUI, RODRIGUEZ, CARDENAS, KAXIPAYIN..., presentan plomo en sangre y mercurio en orina. Dañado el medio ambiente. Dañada la salud de los niños. Afectando estos nuevos derechos, o intereses difusos (8).

Y esta es otra realidad. La realidad de las acciones jurisdiccionales, que se acusa, litiga y se dirime en el Poder Judicial de la Provincia del Neuquen.

Desprotegido el derecho difuso de los niños, la Sra. Defensora de Menores Dra. Nara Oses, en fecha 24/03/97, en Neuquen Capital, interpone acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Provincial por incumplimiento de la obligación de garantizar la salud, debiendo subsanar esa omisión proveyendo de agua potable necesaria a la población para su supervivencia, tanto para el consumo e higiene y en el adecuado diagnóstico de la situación y los tratamientos médicos urgentes. Como así también presentar un plan de acción para controlar la contaminación.-

La causa (9) queda radicada en un Juzgado Civil y su titular el DR. BASSI hace lugar al Amparo. El 11 de abril de 1997.

Considera que la Defensora Oficial de Menores está legitimada para actuar en representación

del grupo de menores de la Comunidad Painemil, conforme lo determina el art. 59 del Código Civil y 120 de la Constitución Nacional y la inactividad de los representantes principales. La tutela del amparo es el medio adecuado para remediar las circunstancias fácticas que requieren sean revertidas de urgencia, de acuerdo al art. 43 de la Constitución reformada en 1994. Y reconoce que estamos frente a intereses difusos y colectivos. No interesa cuando la Defensora toma conocimiento; por qué medios (art.3 Ley 1981). El derecho a la salud es corolario del derecho a la vida, dice el Dr. Bassi, y se halla reconocido por nuestra Constitución Nacional. Toda violación al mismo es inconstitucional y merece la revisión judicial o el control judicial de Constitucionalidad. La actuación estatal puede ser por acto u omisión que afecte derechos a particulares y es indiferente si esa conducta estatal corresponde al campo de lo normado o de lo discrecional. Analiza las probanzas y se evidencia la contaminación de la napa freática desde el año 1995, cuando se perfora un pozo para agua y se extrae gasolina. Y todo el consumo de agua de la comunidad es de pozos artesanales perforados en el lugar que residen, de allí la contaminación en la salud. La contaminación del agua es con metales pesados. Existe presencia de plomo en sangre y mercurio en orina Si bien existen actividades por parte del Estado, adolecen de efectividad no tienen la celeridad que exige el supremo valor en juego, la salud y preservación del medio ambiente y la demora en adoptar medidas, implica una denegación de las prestaciones necesarias. Y resuelve hacer lugar al amparo interpuesto por la Sra. Defensora Nara Oses, en representación de los niños y jóvenes de la Comunidad Painemil y sus aledaños, condenando al poder Ejecutivo Provincial a efectivizar las siguientes medidas:

- a) Provisión en el término de dos días de 250 litros de agua diaria por habitante de la Comunidad Painemil y zona de influencia.

- b) Asegurar en el plazo de 45 días la provisión de agua potable a los afectados por cualquier medio conducente a tal fin.
- c) Poner en funcionamiento en el plazo de 7 días las acciones tendientes a determinar si existen daños por contaminación de metales pesados en los habitantes y en el caso afirmativo los tratamientos necesarios para su curación.
- d) Tomar todas las previsiones para preservar el medio ambiente de la contaminación derivada de la explotación hidrocarburífera y gasífera.

Apela el Poder Ejecutivo Provincial y la Excm. Cámara Civil, sala II, integrada por los Dres. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO y LORENZO W.A. GARCIA (10), confirma la resolución del Dr. Bassi. Del voto del Dr. Gigena rescato los conceptos vertidos, cuando reconoce que se está frente a un grave caso de contaminación en los menores que integran la Comunidad Painemil, “y ello configura una palmaria violación a la salud que constituye no solo un derecho constitucional, sino también natural y básico para la persona”, y ante la gravedad y consecuencia que trae la contaminación del agua la demora en proveer los recursos y adaptar las políticas necesarias para revertir la situación, se ha producido una omisión del Poder Ejecutivo Provincial que reviste carácter de arbitrario en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

Y del voto del Dr. García, quiero resaltar el concepto, que cuando estamos frente a un problema de verdadera gravedad y perentoriedad como la denunciada en la acción impetrada que afecta la salud de un núcleo poblacional, resulta baladí y poco serio insistir con cuestiones meramente procesales, tales como legitimación o no de la denunciante.

Se interpone Recurso de Casación por inaplicabilidad de ley ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia (11) donde por unanimidad, sus miembros declaran la inadmi-

sibilidad del recurso. El decisorio está basado sobre todo, en la improcedencia del mismo al no haber consignado categóricamente recaudos necesarios y que las cuestiones fácticas y probatorias, son ajenas en principio al ámbito casatorio, exhortando al recurrente a no adunar mayores dilaciones a la solución de la cuestión planteada.

Pero el Poder Ejecutivo Provincial no hizo caso a esta exhortación y no cumplió. Ante ello el juez Dr. Bassi el 10 de septiembre de 1997, a pedido de la Defensora OSES, fija astreintes, disponiendo como sanción conminatoria, la suma de \$50.- (cincuenta pesos) diarios a partir de la notificación.

Nueva apelación contra esta resolución, y nueva confirmación por parte de la Cámara Civil, sala II (12) en esta oportunidad en lugar del Dr. García, la DRA. ISOLINA OSTI DE ESQUIVEL, quien emite el voto al que se adhiere el Dr. Gigena.

En fecha 30 de octubre el Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Fiscalía de Estado, presentó recurso de casación contra dicha resolución. Nueva resolución del Tribunal Superior de Justicia declarando inadmisibile el recurso (13).

En el ámbito de la Justicia Penal Provincial, la causa que existía, caratulada: “Presunta violación de deberes de funcionarios públicos provinciales”, fueron sobreseídas las autoridades provinciales y municipales, en el Juzgado de Instrucción N° 5 de Neuquen Capital, del Dr. DANIEL GELONI, y la causa de “Contaminación ambiental por derrame de petróleo”, derivada a la Justicia federal por competencia.

En la Justicia Federal, por la contaminación, ya que esto es materia federal, Juez Federal Penal de Neuquen Dr. GUILLERMO LABATE, tiene en la actualidad varias causas en tramite que se encuentran todavía sin resolver, por estar en prueba, contra las empresas, en donde la Co-

munidad esta actuando con la participación procesal que le corresponde.

Lo que nos sorprende es que el Poder Ejecutivo Provincial, no haya dado fiel cumplimiento con lo ordenado y el problema subsista, aunque haya disminuido los niveles de plomo y mercurio en los niños y adolescentes, por la provisión de agua potable en bidones. Y ante ello la Señora Defensora del Niño efectúa una presentación del caso, año 1998, en la COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (Causa N°12010). El 30 de septiembre de 1999, se celebra la audiencia de partes en la sede de la Organización de los Estados Americanos, Washington, EE.UU., donde se acuerda que el Estado Argentino se compromete, a que los niños afectados o expuestos, serán tratados en el Hospital Gutiérrez de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. La planta de tratamiento y potabilización de agua, debía ser monitoreada en su funcionamiento por las COMUNIDADES MAPUCHES. Y debía el Estado entregar información referente a la explotación del yacimiento Loma de la Lata, como así también de los posos abandonados piletas de oxidación, tuberías.

Pero el incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Provincial continua, aún sobre lo acordado, y la Defensora de los Derechos del Niño, efectúa nueva presentación ante la COMISION INTERAMERICANA. Ambas partes efectúan presentaciones y se fija otra audiencia para septiembre de 2001 (14). La audiencia prevista se realiza en noviembre del 2001, arribaron a otro acuerdo las Partes, Comunidades y Estado Argentino, en el estricto cumplimiento de la sentencia. En la actualidad se están efectuando los controles periódicos a los miembros de la comunidad y revisando la provisión de agua de otra fuente que no este contaminada o con riesgo de estarlo.

Hace muy pocos días en el Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia N°2, de esta Ciudad de Neuquen, se interpuso una VENIA

SUPLETORIA, para inducir el embarazo (15), por presentar la madre menor un bebe anancefálico. Y la Señora Jueza ISABEL KOHON hace lugar a la inducción, cesárea u otro método para que se efectúe el parto. El padre del bebe es un integrante de las comunidades referenciadas en el asentamiento Loma de la Lata, y la petición entre otros motivos, es por la alta probabilidad de que la malformación se deba a causa de la contaminación. Por ello se hace lugar que presencie el parto un escribano y se conserve el feto, con los medios mas adecuados, para que se le efectúen estudios para determinar el origen de su patología. Mas tarde, solo se requiere prueba de ADN o de histocompatibilidad sobre el feto y el padre, procediéndose a su sepultura

Hemos visto la respuesta de la Justicia. Nos llena de satisfacción que nuestra justicia tutele estos derechos vulnerados. Aún cuando los fallos son para casos individuales, de acuerdo a los hechos y sus circunstancias particulares que le rodean, y otro juez, otro Tribunal podría modificarlos, la jurisprudencia comentada, estoy seguro no quedará aislada y por su poder ejemplificador, será imitado y aplicado en el ámbito jurisdiccional. Nos llena de satisfacción que un Organismo supranacional, C.I.D.H., pueda someter a consideración cuestiones atinentes a violación de derechos fundamentales de los particulares por parte de los Estados soberanos.

#### **CONCLUSION:**

Nos encontramos frente a normas de carácter constitucional y supranacional, garantista de los derechos fundamentales y de los derechos colectivos o difusos de los niños, los derechos más importantes de la persona humana y su hábitat están resguardados. Normas que son operativas, claras y comprensibles. Tenemos determinados los sujetos legitimados. El procedimiento tiene celeridad, es sencillo, es sumárisimo. Tenemos determinada la consecuencia ordenando hacer o no hacer o con la inconstitucionalidad o con el fallo definitivo, inapelable y obligatorio como el de la CORTE

## INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La legislación, sin lugar a dudas, debe tender a que el ser humano encuentre su felicidad y para ello la conservación del medio ambiente se hace imprescindible. Que las normas legislativas no amordacen o limiten estas nuevas garantías.

Que crezca y adquiera una adecuada dimensión la facultad de los jueces para que puedan resguardar los derechos lesionados. Que se generalice el acatamiento necesario que exige el estado de derecho. Que se tomen las previsiones con políticas adecuadas para garantizar el ejercicio de los derechos, y sobre todo para el desarrollo humano, la preservación del medio ambiente y no se comprometa a las generaciones futuras.

Estos derechos difusos requieren también el accionar en su defensa de todos los habitantes, no solo de nuestro país, sino de todos los países. La obligación de legislar y de diagramar políticas, no es sólo dentro de las fronteras, sino que debe trascender las mismas. Requiere Tratados, acuerdos bilaterales, multilaterales entre los estados. Creo que nuestras Asociaciones, la Asociación Argentina de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores y Familia (16), La Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia, deberán continuar con el tema que nos ocupa, como lo ha efectuado con temas que consideraron de importancia, machacando con insistencia, para que en sucesivos Congresos, surjan las conclusiones esclarecedoras y necesarias para las pautas legislativas, el precedente judicial de referencia y sobre todo la adecuada política.

De esta forma, sólo de esta forma, las perspectivas futuras, creo, son alentadoras.

## BIBLIOGRAPHIA

- 1 - "LA ACCION DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL", trabajo presentado en el Curso de Especialidad en El Derecho Privado, dictado durante el año 1996, dirigido por el Dr. JOSE MOSSET ITURRASPE y organizado por el Colegio de Abogados de Neuquen.
- 2 - LORENZETTI, RICARDO L., "LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PRIVADO", Rubinzal Culzoni Págs.203/204.
- 3 - "LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA", texto según la reforma de 1994, Introducción de NESTOR PEDRO SAGÜEZ, Edición Corregida, Ed. Astrea.
- 4 - "LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN", EXPLICADA POR MIEMBROS DE LA Comisión de Redacción HORACIO ROSATI, RODOLFO C.BARRA. ALBERTO M.GARCIA LEMA, HECTOR MASNATTA, ENRIQUE PAISAO, HUMBERTO QUIROGA LAVIE, con la colaboración del Dr. JORGE MOSSET ITURRASPE, Ed. Rubinzal Culzoni, pág.145.
- 5 - "LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN...", OBRA CITADA, pág.75.
- 6 - "LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN...", OBRA CITADA, pág.82.
- 7 - "LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN...", OBRA CITADA, pág.153.
- 8 - Las periodistas MARCELA LEON y ALMA MEJÍA realizaron un trabajo periodístico denominado "CURRU CO", que significa en MAPUCHE Aguas Negras, denunciando esta realidad de la agrupación PAYNEMIL, un vídeo de 23 minutos. Fue preseleccionado entre 300 trabajos y gana el premio "MSD PERIODISMO Y SALUD, Edición 1997, MERCK SHARP Y DOHME.
- 9 - Autos Caratulados: "MENORES DE LA COMUNIDAD PAINEMIL S/AMPARO" (Expte. N°Z.172149), del Registro del Juzgado Civil N°3 de la Ciudad de Neuquen. Dicta sentencia el 11 de abril de 1997.
- 10- Sentencia de fecha 19 de mayo de 1997, registrada al N° 74-F°212/215-T°II-AÑO 1997.
- 11- Interlocutoria de fecha 4 de junio de 1997. Registrada al Protocolo N°49,F°118/121-T°I-AÑO 1997.
- 12- Sentencia de fecha 23 de octubre de 1997, registrada al N°290-F°637/638-T°IV-AÑO 1997.
- 13- Resolución Interlocutoria de fecha 18 de noviembre de 1997, Registrada al N°152/97.
- 14- Conforme el Trabajo "C.I.D.H.: LA CAUSA N°12010 COMUNIDADES MAPUCHES PAYNEMIL Y KAXIPAYIN - NEUQUEN - ARGENTINA", de los Dres.CARLOS FALACHI y NARA OSES, Agosto 2001.-
- 15- "... y OTRO S/VENIA SUPLETORIA", (Expte.N°.../02), iniciado el 2 de mayo de 2002 y resuelto el 13 de junio de 2002. Registro Interlocutoria N°321-F°423/427-T°III-AÑO 2002.-
- 16- El XVII ENCUENTRO NACIONAL Y PRIMERO DEL MERCOSUR DE LA JUSTICIA DE MENORES Y DE LA FAMILIA, fue organizado por la Asociación Argentina, y su SEGUNDO-FORO fue "LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS DE LOS NIÑOS. LEGISLACIÓN ACCIONES JURISDICCIONALES Y POLÍTICAS", en donde presente lo que hoy constituye la base del presente trabajo.

## LAS VÍCTIMAS INVISIBLES

Maria Rosa Dominici

Juez de Honor, Tribunal de Menores de Bologna, Italia  
Psicoterapeuta, Docente de Nivel Superior en la Facultad de Criminología de Bologna  
Dirección: Via L. Bertelli, n° 7 – 40068 San Lazzaro (BO) ITALIA.  
E-mail: [psicantropos@libero.it](mailto:psicantropos@libero.it), Fax: 051-450568.

En el ambiente familiar, en casa, en el barrio, en la ciudad, se verifican cada vez más episodios horribles. Todos se vuelven ciegos, sordos y mudos.... El SILENCIO y la OMISIÓN se hacen los cómplices cotidianos de la Pedofilia, la Prostitución juvenil y la Pornografía, las tres "P" que provocan la destrucción y la desaparición de muchos niños.

Desde hace muchos años, yo trabajo en el campo de la "Victimología" y preconizo - incluso durante una conferencia reciente en el Senado - la creación de una cátedra o un diploma universitario para instruir y formar a profesionales sensibles y capaces de "reparar" el daño que esos niños sufren. A menudo son traumatizados dos veces: en primer lugar en el momento del abuso y de la explotación, y por segunda vez durante los procedimientos legales y judiciales. Por consiguiente, se necesita una JURISPRUDENCIA DE MENORES que ofrezca una protección adecuada al menor, incluso cuando, después de haber sufrido un daño psicológico considerable, deberá testificar en la presencia de adultos que no conoce y que a menudo son incapaces de comprender al niño violado de una manera empática. La víctima, una vez que la experiencia espectacular con los medios de comunicación sea terminada, comienza a importunar, no atrae compasión y se encuentra olvidada porque parece acusar a la sociedad hipócrita; representa un espejo cruel y un testimonio del lado oscuro de nuestra sociedad que privilegia a adultos.

La pedofilia es un fenómeno turbio y solapado. Fuí a Zurich del 26 al 28 de enero de 2000 y participé en una conferencia en calidad de de-

legada italiana de TERRE DES HOMMES con unos 60 representantes de ONG de 47 países para tratar la infiltración de la Pedofilia en estas asociaciones humanitarias y nos pusimos de acuerdo para elaborar un CÓDIGO INTERNACIONAL DE CONDUCTA para la prevención de este peligro. En ese seminario, hablé de otros tabúes ligados a la Pedofilia, por ejemplo la conexión frecuente entre el SATANISMO y la PEDOFILIA, y la PEDOFILÍA FEMENINA. Provoqué muchas denegaciones. Después, los delegados se dieron cuenta hasta qué punto este fenómeno es difundido y subestimado. Representa un riesgo, donde se necesita estudiar y vigilar los hechos. En junio de 1998, durante las jornadas de trabajo en el Ministerio de Asuntos Exteriores en Roma, donde se presentó la APELACIÓN DE LOSANNA y se preconizó la creación de un TRIBUNAL PENAL PERMANENTE PARA JUZGAR CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD, se habló de la niñez, el futuro de la HUMANIDAD. Yo presenté un proyecto para estudiar y controlar la pedofilia. Trabajo desde hace muchos años con oficinas de enseñanza pública de varias regiones para poner en la práctica mi proyecto, PSICANTROPOS, en el ambiente escolar, del jardín de infancia hasta el instituto. El fin de este proyecto consiste en informar, educar, prevenir tales actos, intervenir y curar a los niños que han sufrido maltratos y abusos. Esto interesó al COMITÉ ESPECIAL DEL SENADO DE CUESTIONES ATINENTES A LA NIÑEZ. Un observador asistió frecuentemente al curso, que tuvo lugar en la oficina de Rimini durante el año académico 1999-2000. Los participantes del Foro de

Nápoles tendrán la posibilidad de examinar estos documentos.

Este problema extremadamente grave debe conducir a la creación de una comisión interdisciplinaria permanente y la puesta en marcha de una investigación coordinada por parte de instituciones públicas y privadas como las escuelas, el sistema judicial, los servicios sanitarios, la policía y las asociaciones voluntarias.

Es necesario crear unidades permanentes de socorro con expertos especialmente formados, lugares donde las víctimas pueden reponerse de sus experiencias, recuperar su autoestima y la santidad de sus cuerpos violados. Además, se necesita centros de investigación y de estudio para pedófilos, con la creación de un "tercer lenguaje", promoviendo la comunicación y la toma de conciencia para reparar la relación entre la víctima y el ofensor. Un primer proyecto, AURORA, destinado a centros para niños desaparecidos, está en una fase de evaluación por el Parlamento Europeo. Este proyecto se compone de una red creada durante una reunión del 1 al 3 de junio de 2000 en Casalecchio, una ciudad en la provincia de Bologna.

En una sociedad donde los "débiles" son las víctimas invisibles, es imposible hablar de civilización y tampoco de las cuestiones éticas y estéticas de la vida. Estos elementos forman parte del sentido de seguridad, confianza y armonía al cual un ser humano tiene derecho, e incluso el deber de poseer, preservar y transmitir.

---

**PRESENTACIÓN: "El sentido de pertenencia, identidad y religiosidad: el conflicto en el hijo de un matrimonio mixto" - Maria Rosa Dominici**

E-mail: [psicantropos@libero.it](mailto:psicantropos@libero.it)

Fax: +39 51 450568

Palabras claves: matrimonios mixtos, sentido de pertinencia, identidad, religiosidad. La elección, el conflicto en el niño. Secuestro internacional del menor.

Como lo dijo Bertrand Russell en 1929 en su obra "El matrimonio y el moral", "el matrimonio es más feliz cuando hay menos diferencia entre las personas".

Hoy en día, unos 70 años más tarde, esta afirmación contiene todavía un elemento de verdad que está de actualidad. En primer lugar, existe una visión romántica de los aspectos positivos de la globalización, de familias que son una mezcla de etnias y de religiones, matrimonios mixtos cuyos hijos, de nacionalidad doble, puede representar un recurso importante con la promesa de una sociedad rica en relaciones diversas, una sociedad de igualdad en una aldea global que ha superado las divisiones anacrónicas.

Hay igualmente una segunda visión, racional y realista, cuando surge un conflicto que sale de los orígenes y el sentido de pertenencia diferentes. Esto traumatiza al niño y puede conducir al secuestro internacional del menor.

Mientras que en dúo conyugal, la idea predominante es el proyecto de una nueva familia cultural en la forma de una integración de dos orígenes diferentes, la familia se vuelve un trío con el nacimiento de un hijo. La pertenencia a creencias religiosas diferentes transforma estas diferencias, que al inicio eran seductoras, en la fuente y la causa de conflictos y fracasos. El padre que debe cuidar del niño y transmitir sus tradiciones étnicas y religiosas entra en conflicto con la cultura del otro padre.

Por consiguiente, se hace necesario UN TERCER LENGUAJE, un Esperanto de afectos y tradiciones en conjunto con una relación conyugal profunda que permite a un niño de gozar de la riqueza de dos culturas. El conflicto privado, provocado por las diferencias religiosas, puede transformarse en un conflicto social, político y jurídico. Lo que al inicio repudiaba el racismo acaba irónicamente por regenerarlo: el amor deja el sitio al odio. Los padres deben ser bien informados y preparados para los problemas de una pareja mixta y el enfrentamiento entre religiones y culturas que la realidad trae consigo.

**ACTIVIDADES DE LA ASOCIACIÓN**  
**ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS**  
**DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA**  
**XVI CONGRESO MUNDIAL, MELBOURNE**  
**DEL 26 AL 31 DE OCTUBRE DE 2002**

**LA ASAMBLEA GENERAL**

**de la AIMJF tendrá lugar en**

**MELBOURNE, AUSTRALIA**

**LUNES, EL 28 DE OCTUBRE**

**Hacia 17h15**

**Lugar: Melbourne Convention Centre**  
**En la esquina de**  
**Flinders Street y Spencer Street**

**El sitio preciso dentro del Convention Centre será comunicado sábado, el 26 de octubre o domingo el 27 de octubre, durante el Congreso.**

**AGENDA**

1. Bienvenida del Presidente
2. Actas de la Asamblea General del 4 de noviembre de 1998 en Buenos Aires, Argentina
3. Informe del Presidente
4. Informe del Tesorero
5. Aprobación de los 3 informes
6. Elección del Consejo (o del Comité Ejecutivo)
7. Nominación de Miembros de Honor
8. Cuestiones varias
9. Clausura

## LISTA OFICIAL PARA LA ELECCIÓN DU CONSEIL 2002-2006

El Comité, durante su reunión en La Haya, elaboró la lista siguiente de candidatos los recomiende a la Asamblea General para la elección al Consejo para el período 2002-2006.

### COMITÉ EJECUTIVO

Presidente	Willie McCarney	Irlanda del Norte
Vicepresidente	Renate Winter	Austria
Secretario General	Corinne Dettmeijer	Países Bajos
Secretario General Adjunto	Hervé Hamon	Francia
Tesorero	Michel Lachat	Suiza

### MIEMBROS

Alejandro Molina	Argentina
Arsenio Francisco Mendoza	Argentina
Monica Vazquez Larsson	Argentina
Christian Maes	Bélgica
Romero de Oliveira Andrade	Brasil
Alyrio Cavallieri	Brasil
Oscar d'Amours	Canadá
Yang Chengtao	China
Daniel Pical	Francia
Frieder Dünkel	Alemania
Sophie Ballestrem	Alemania
David Carruthers	Nueva Zelanda
D.S. Ncapayi	Sudáfrica
Aysen Betül Onursal	Turquía
Len Edwards	USA

El último Presidente saliente es miembro ex officio del Consejo y ejerce una función consultiva.

Cualquiera persona que desea una clarificación sobre una cuestión atinente a las informaciones más arriba o a la Asamblea General puede contactar al Secretario General a la dirección más abajo.

Corinne Dettmeijer,  
 Mesdagstraat 63,  
 2596XV, Den Haag,  
 Países Bajos.  
 Tel: 00 31 70 3240835  
 Fax: 00 31 70 3280913  
 Email: [corinne.dettmeijer@xs4all.nl](mailto:corinne.dettmeijer@xs4all.nl)

## FORJAR LOS VÍNCULOS

Este Congreso representa una manifestación histórica en la historia judicial de Australia y Nueva Zelanda. Bajo el auspicio de la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia, el Congreso será acogido y auspiciado conjuntamente por el Tribunal de la Familia Australiana, el Servicio Federal de Magistrados (Australia), el Tribunal para Menores del Estado de Victoria (Australia), el Tribunal de Magistrados del Estado de Victoria (Australia), el Tribunal de la Familia de Nueva Zelanda y el Tribunal para la Juventud de Nueva Zelanda.

Este Congreso Mundial está destinado a Jueces y Magistrados; Juristas Profesionales; Legisladores; Organizaciones Gubernamentales; Psiquiatras / psicólogos; Sociólogos; Profesores de Universidad; Abogados de Derechos Humanos; Educadores; Organismos Eclesiásticos, Sociales y Agencias para la Juventud; Grupos Comunitarios y Policías.

### OBJETIVO

El fin del Congreso consiste en reunir a individuos de todas las regiones del mundo activos en la protección de la juventud y de la familia, para tratar cuestiones que salen de la competencia de los tribunales de la familia y de la juventud.

### TEMARIO

El tema central de la conferencia es "Forjar los Vínculos". La estructura del sistema jurídico al cual niños, jóvenes y familias pueden ser arrastrados ha sido tema del debate internacional. Para algunos, el sistema se presenta incoherente e inaceptablemente complicado.

En muchas jurisdicciones se critica la falta de ofrecimientos coordinados, accesibles y oportunos relativos a la protección de la juventud y de la infancia y sobre el Derecho de Menores y de Familia. Hace falta reflexionar y aprender unos de otros.

La Conferencia quiere ofrecer la oportunidad de FORJAR LOS VÍNCULOS:

1. Entre los Tribunales de numerosas naciones que toman decisiones jurídicas sobre asuntos similares.
2. Entre los Tribunales y la comunidad de la que forman parte.
3. Entre servicios que trabajan dentro de y junto a los Tribunales.

**SUBTEMAS****(i) 100 años de justicia de menores**

En esta sección serán suscitadas interrogantes tales como: la edad mínima de minoridad penal; ¿que sabemos sobre la delincuencia juvenil y el castigo?; tribunales juveniles para delitos de drogas; una vitrina con iniciativas en programas de resocialización juvenil.

**(ii) Niños en situaciones vulnerables**

Subtemas: Solicitantes de asilo  
Niños que reciben sentencia  
Esperando el juicio  
Custodia protectora  
Internación por perturbación mental  
Niños secuestrados  
Niños sin domicilio

**(iii) Tomar decisiones en el campo del Derecho del Niño, de la Juventud y de la Familia**

Tipos diferentes de sistemas de Tribunales unificados: un análisis crítico de lo positivo y de lo

negativo. ¿Quién sacará mayor provecho de un Tribunal unificado?: los abogados, los Tribunales, los gobiernos o los niños y sus familias? ¿Los asuntos jurisdiccionales o procesales? Tipos diferentes de audición: un estudio comparativo entre el sistema investigador y el sistema contradictorio de la protección del niño y los conflictos de derecho privado acerca de niños.

**(iv) La comunidad alrededor de nosotros**

¿Cómo se compone la comunidad alrededor de las organizaciones judiciales para los niños, la juventud y la familia? ¿Qué papel desempeña o debería desempeñar? Si vínculos entre la comunidad y la organización judicial implican un mejoramiento del sistema, ¿cómo pueden ser establecidos y mantenidos mejor? ¿Tienen significados distintos para ordenes jurídicos diferentes?

**(v) La participación del niño**

Los riesgos, beneficios y límites de la participación de los niños en las decisiones tomadas sobre ellos. ¿Cuanto conocimiento debe tener la judicatura del desarrollo del niño, de la sicología, sociología, de los resultados de investigaciones clínicas, de los pactos internacionales sobre los derechos del niño? ¿El mejor modelo de representación de niños en procesos criminales o ante el juzgado de familia?

---

**Lo que el Congreso quiere conseguir**

Mantener los vínculos y el diálogo entre la comunidad internacional de jueces y magistrados y los especialistas que se dedican al Derecho del Niño, de la Juventud y de la Familia con el fin de perfeccionar el estudio e intercambiar conocimientos.

Luchar por el desarrollo de la mejor protección y de los mejores principios en el Derecho del Niño, de la Juventud y de la Familia comunicando, discutiendo e intercambiando en un foro internacional.

Para promover ese objeto, y bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia, las Cortes de Australia y de Nueva Zelanda han quedado de organizar en conjunto el Congreso Mundial del 26 al 28 de Octubre 2002 en Melbourne, Australia.

**ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS  
DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA  
DECIMOSEXTO CONGRESO MUNDIAL**

**MELBOURNE**

**del 26 al 31 de octubre de 2002**

**TEMA: FORJAR LOS VÍNCULOS**

**Un Congreso destinado a:**

**Jueces y Magistrados; Juristas Profesionales; Legisladores;  
Organizaciones Gubernamentales; Psiquiatras/Psicólogos; Sociólogos;  
Profesores de Universidad; Abogados de Derechos Humanos; Educadores;  
Organismos Eclesiásticos, Sociales y Agencias para la Juventud; Grupos Comunitarios; Policías.**

**Traducción Simultánea: Inglés, Francés, Español**

**Para mayor información visiten el sitio Internet del Congreso:**

[www.youthandfamily2002.com](http://www.youthandfamily2002.com)

O contacten a Colleen Wenn por correo electrónico:

[youthandfamily@meetingplanners.com.au](mailto:youthandfamily@meetingplanners.com.au)

**Oficina del Congreso:**

Meeting Planners Professional Conference Organisers  
91-97 Islington Street, Collingwood, Victoria, Australia 3066  
Tel: +61 3 9417 0888; Fax: +61 3 9417 0899;  
Email: [youthandfamily@meetingplanners.com.au](mailto:youthandfamily@meetingplanners.com.au)  
Sitio Internet: [www.youthandfamily2002.com](http://www.youthandfamily2002.com)

## MELBOURNE

### LA CAPITAL CULTURAL, DEPORTIVA, CULINARIA Y COMERCIAL DE AUSTRALIA

Nos complace enormemente que Melbourne haya sido seleccionada para celebrar el Congreso y la Asamblea General de la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia y de Jueces de Primera Instancia en el 2002, y quedamos a la espera de darles una calurosa bienvenida allí.

Melbourne ya es ahora la segunda mayor ciudad de Australia, y la capital de su Estado más compacto, Victoria. Aquí es posible disfrutar una verdadera experiencia australiana tan sólo a algunas horas del centro de la ciudad. Usted quedará sorprendido de su diversidad. Puede pasearse por una dorada playa por la mañana, disfrutar de un encuentro personal con koalas y canguros por la tarde y detenerse en una bodega para disfrutar un aperitivo antes de volver a la ciudad a tiempo para ir al teatro.

Melbourne es ahora una moderna y vibrante metrópolis, que fue poblada por europeos en 1835, pero que fue primero un hogar para la población indígena (localmente conocidos con el nombre de Kooris) durante un período tan largo como los 50.000 años anteriores. La gran prospección y quimera del oro atrajo la atención mundial en 1848 y esta actividad fue seguida por un período de crecimiento económico acelerado que duró casi 40 años. Con la llegada a la ciudad de industriales, banqueros y algunos de los artistas famosos del país, Melbourne adquirió rápidamente un sabor bullicioso y cosmopolita. Melbourne fue establecida como centro comercial y sede del gobierno, y en 1901 se convirtió en el lugar de nacimiento de la Federación Australiana. Cuando los antecesores planificaron la ciudad considera-

ron importante crear suficiente espacio al aire libre. Hoy, la elegancia de sus parques y jardines del siglo XIX es conocida por todo el mundo. Incluso la fauna nativa ha sido atraída a su tranquila prodigalidad y pueden ser vistos todo tipo de aves y animales. En medio de sus grandes avenidas y mansiones opulentas de la era Victoriana y sus famosos jardines metropolitanos y galerías comerciales cubiertas, la ciudad inspira un sentimiento colonial. Sin embargo, en contraste con este aspecto, se nos presenta una ciudad de formas modernas, con sus rascacielos y arquitectura moderna impresionante.

Melbourne presenta y celebra con orgullo lo mejor del arte contemporáneo, del diseño y del teatro. Desde los importantes festivales y actos culturales hasta la diversa expresión artística presente en las calles de Melbourne, la Ciudad de las Artes es la líder de las actividades culturales en la región Asia-Pacífico. La ciudad es también el mejor centro gastronómico y de compras de Australia. ¡Sin duda, aquí incluso las compras son un arte! Melbourne ofrece un paraíso para el que vaya de compras, en sus centros comerciales cubiertos, en sus tiendas de altas modas o en el más grande y más pintoresco de sus mercados, el Queen Victoria Market, donde puede comprar prácticamente cualquier cosa.

En Melbourne han hecho su hogar 3,2 millones de personas procedentes de numerosos orígenes culturales, un cuarto de las cuales nacidas en el extranjero. Comenzando con la importante migración de chinos a mediados del siglo XIX, se han experimentado olas de mi-

gración desde entonces hasta tal punto que ahora personas de 140 países viven juntas en armonía. La mejor manera de descubrir sus variadas comunidades étnicas es a pie o con los famosos tranvías de Melbourne y a pié puede probar algunos de sus 4 000 restaurantes y cafés ¡los habitantes de Melbourne tienen una verdadera pasión por la gastronomía!

También tienen una verdadera pasión por el deporte. Melbourne es bien conocida por sus espectáculos deportivos de categoría mundial tales como el Open de Tenis de Australia, el Australian Motor Grand Prix y la carrera de caballos 'Melbourne Cup'. A lo largo del año

siempre hay algo por lo cual adquiere su apodo de Capital del Espectáculo de Australia.

Melbourne es una ciudad de contrastes, sofisticada pero extravagante, cosmopolita pero tradicional, histórica pero contemporánea. Tiene una diversidad exclusiva y la vitalidad y el ambiente que la coloca como una de las grandiosas ciudades del mundo.

Ha sido galardonada con el nombre de la Ciudad de Vida más llevadera del mundo, y Melbourne trata de mantener esta reputación con el mayor empeño posible.

**Es una ciudad para todos.**

**No se pierda esta oportunidad exclusiva para visitarla.**

**Para obtener un folleto a todo color sobre Melbourne y Australia contacte a:**

Melbourne Convention and Marketing Bureau, European Office

42<sup>a</sup> Packhorse Road, Gerrards Cross, Bucks SL9 8EB Reino Unido

Tel.: + 44 1753 481540 Fax: + 44 1753 481600

Email: 106465.556@compuserve.com

Internet: [www.mcmb.com.au](http://www.mcmb.com.au)

**Indique que está proyectando asistir al Congreso de la AIMJF en Melbourne en 2002.**

Los Artículos para la Crónica deben enviarse directamente a

Dr. Willie McCarney, Redactor en Jefe,  
 "St. Martin", 175, Andersonstown Rd.,  
 Belfast. BT11 9EA Irlanda del Norte.

Tel. : +44 – 28 90 - 615164; Fax : +44 – 28 90 - 618374  
 E-Mail : [Willie@wmccarney.freemove.co.uk](mailto:Willie@wmccarney.freemove.co.uk)

Los artículos deben mecanografiarse.  
 Se agradecerán copias en las tres lenguas oficiales  
 (Inglés, Francés y Español)

Como alternativa, los artículos pueden enviarse a cualquier miembro del Comité Editorial. A continuación se listan los nombres y direcciones, junto con los números telefónicos y de fax, disponibles en su caso.

Sr. Juez Lucien Beaulieu,  
 The Courthouse,  
 361, University Ave.,  
 Toronto,  
 Ontario M5G 1T3.  
 Canadá.  
 Tel : 1 416 327 5284  
 Fax : 1 416 327 5417  
 E-mail : [lbeau-lieu@judicom.gc.ca](mailto:lbeau-lieu@judicom.gc.ca)

Sr. Jorge Abel Zalzarriaga,  
 Cochambamba 554,  
 2000, Rosario, Argentina.  
 Tel : 54 41 82 8173  
 Fax : 54 41 49 2333

Mónica Vazquez Larsson,  
 Av. Coronel Díaz 2333  
 piso 13 "A"  
 (1425) Buenos Aires  
 Argentina  
 Tel: (54 -11-) 48001160  
 Fax: (54 -11-) 48001161  
 Email: [larsson@satlink.com](mailto:larsson@satlink.com)

M. Yves Lernout,  
 14bis rue Noël Biret  
 84000 Avignon, Francia  
 TEL: 33 4 90 27 79 25  
 Fax : 33 4 90 82 10 63

Jacob J. van der Goes  
 Molenstraat 15,  
 4851 SG Ulvenhout,  
 Holanda.  
 Tel. : 31 - 76 - 61264  
 Fax : 31 - 76 - 244580  
 E-mail : [j.vandergoes@tip.nl](mailto:j.vandergoes@tip.nl)

Prof. Jean Trepanier,  
 Ecole de criminologie,  
 Université de Montréal, C.P.  
 6128,  
 Succursale Centre-Ville,  
 Montreal, Québec, H2V 3B7  
 Canadá  
 Tel.: 1 514 343 7325  
 Fax : 1 514 343 2269  
 E-mail :  
[trepanje@ERE.UMontreal.CA](mailto:trepanje@ERE.UMontreal.CA)